

2015-2018



**H. CONGRESO
DEL
ESTADO DE COLIMA**

**DIARIO
DE LOS
DEBATES**

SESION PÚBLICA ORDINARIA NO. 9

MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 2016

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SESION PUBLICA ORDINARA NUMERO NUEVE, CELEBRADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, EL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO 2016, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE EL DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS Y EN LA SECRETARÍA EL DIPUTADO JOSE ADRIAN OROZCO NERI Y EL DIPUTADO JAVIER CEBALLOS GALINDO.

MESA DIRECTIVA

Diputado Crispín Guerra Cárdenas
Presidente

Diputado Eusebio Mesina Reyes
Vicepresidente

Diputado Francisco Javier Ceballos Galindo
Secretario

Diputado José Adrián Orozco Neri
Secretario

Diputado Luis Ayala Campos
Suplente

Diputado Santiago Chávez Chávez
Suplente

DECLARACIÓN DEL QUÓRUM Y APERTURA

Fecha: 23 de mayo de 2016

Apertura: 14 horas 31 minutos

Quórum Legal: 25 Diputados Presentes que integran la Asamblea.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA. Hoy miércoles 25 de mayo siendo las 14 horas con 26 minutos, se abre la sesión. Solicito a la secretaría de a conocer el orden del día que se propone para la misma.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Por indicaciones del Diputado Presidente doy a conocer el orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lectura del orden del día.
- II. Lista de asistencia.

- III. Declaración de Quórum Legal y en su caso, Instalación Formal de la Sesión.
- IV. Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la Sesión Ordinaria número 8, celebrada el día 17 de mayo del presente año.
- V. Síntesis de Comunicación.
- VI. Cuenta rendida por la Presidenta de la Comisión Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales relativa a los procedimientos constitucionales de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- VII. Declaratoria formal de que las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, forman parte de la misma.
- VIII. Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.
- IX. Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y atención a la Violencia Intrafamiliar.
- X. Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman diversas disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
- XI. Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima publicado el día 11 once de octubre de 2014.
- XII. Asuntos generales.
- XIII. Convocatoria para la próxima sesión.
- XIV. Clausura.

Colima, Col; Mayo 25 de 2016.

Cumplida su instrucción Diputado Presidente.

- I. *Lectura del orden del día.*
- II. *Lista de asistencia.*
- III. *Declaración de Quórum Legal y en su caso, Instalación Formal de la Sesión.*
- IV. *Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la Sesión Ordinaria número 8, celebrada el día 17 de mayo del presente año.*
- V. *Síntesis de Comunicación.*
- VI. *Cuenta rendida por la Presidenta de la Comisión Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales relativa a los procedimientos constitucionales de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*
- VII. *Declaratoria formal de que las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, forman parte de la misma.*
- VIII. *Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.*
- IX. *Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y atención a la Violencia Intrafamiliar.*
- X. *Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman diversas disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.*
- XI. *Lectura, discusión y aprobación en su caso del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el*

Estado de Colima publicado el día 11 once de octubre de 2014.

- XII. *Asuntos generales.*
- XIII. *Convocatoria para la próxima sesión.*
- XIV. *Clausura.*

Colima, Col; Mayo 25de 2016.

Cumplida su instrucción Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Está a la consideración de la asamblea el orden del día que acaba de ser leído. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación económica correspondiente del orden del día que acaba de ser leído.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI.

Por instrucciones del Diputado Presidente, se preguntas a las señoras y señores Diputados en votación económica si se aprueba el orden del día que se propone, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobado el orden del día que fue leído. En el siguiente punto del orden del día, solicito a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia y verificar el quórum correspondiente.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO.

En cumplimiento de la instrucción del Diputado Presidente procedo a pasar lista de presentes. Diputado Riult Rivera Gutiérrez; Diputado Nicolás Contreras Cortés; Diputado Crispín Guerra Cárdenas; Diputado Juana Andrés Rivera; Diputado José Guadalupe Benavides Florián; Diputado Octavio Tintos Trujillo; Diputado Francisco Javier Ceballos Galindo presente; Diputado Héctor Magaña Lara; Diputado Eusebio Mesina Reyes; Diputado Adriana Lucía Mesina Tena; Diputado Miguel Alejandro García Rivera; Diputado Martha Leticia Sosa Govea; Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; Diputado Luis Ayala Campos; Diputada Norma Padilla Velasco, Diputado Santiago Chávez Chávez, Diputada Julia Licet Jiménez Ángulo; Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa; Diputada Mirna Edith Velázquez Pineda; Diputada Mirna Edith Velázquez Pineda; Diputado Federico Rangel Lozano; Diputada Graciela Larios Rivas;

Diputada Leticia Zepeda Mesina; Diputada Martha Alicia Meza Oregón; Diputado José Adrián Orozco Neri; Diputado Joel Padilla Peña. Diputado Riult Rivera Gutiérrez. Ciudadano Presidente le informo a usted que están presentes 25 Diputadas y Diputados que integran esta asamblea.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Ruego a ustedes señoras y señores Diputados y al público asistente ponerse de pie para proceder a la declaratoria de instalación de esta sesión. En virtud de existir quórum legal, siendo las 14 horas con 31 minutos, del día 25 de mayo del año 2016 declaro formalmente instalada esta sesión, pueden sentarse. De conformidad al siguiente punto del orden del día, solicito a la secretaría de lectura al acta de la sesión pública ordinaria número 8 celebrada el día 17 de mayo del 2016.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO.

En virtud de que ya fueron enviados previamente por medio electrónico las síntesis de comunicación pasa y la síntesis de comunicaciones de la presente sesión, con fundamento en los artículos 45 fracción III, de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo, 34 fracción VIII, 37 fracción I, 112 fracción IV, 136 fracción I, de su reglamento, solicito someta a la consideración de la comisión permanente la propuesta de obviar la lectura de ambos documentos para proceder únicamente a la discusión y aprobación en su caso de la acta y sea insertada la síntesis de forma íntegra en el diario de los debates.

SÍNTESIS DE COMUNICACIONES:

1. *Oficio número 286/2016 de fecha 16 de mayo del presente año, suscrito por el C. LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., mediante el cual comunican que en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 14 de mayo del año actual, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.*
2. *Oficio número 285/2016 de fecha 16 de mayo del año en curso suscrito por el C. LIC. SALVADOR*

OCHOA ROMERO, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., a través el cual comunican que en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 14 de mayo del año actual, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.

3. *Oficio número SM-081/2016 de fecha 17 de mayo del año actual suscrito por la C. LAE. GUILLERMINA VALENCIA MONTES, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., por medio del cual comunican que en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 12 de mayo del año en curso, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.*
4. *Oficio sin número de fecha 20 de mayo del presente año, suscrito por el C. DR. MIGUEL ÁNGEL ANDRADE SÁNCHEZ, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Col., mediante el cual comunican que en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 20 de mayo del año actual, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.*
5. *Oficio sin número de fecha 20 de mayo del año en curso suscrito por el C. DR. MIGUEL ÁNGEL ANDRADE SÁNCHEZ, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Col., a través el cual comunican que en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 20 de mayo del año actual, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.*

6. *Oficio número SE-282/2016 de fecha 23 de mayo del año actual suscrito por la C. M.D.O.H. ELIZABETH HUERTA RUIZ, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., por medio del cual comunican que en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 23 de mayo del año en curso, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.*
7. *Oficio número S-180/2016 de fecha 24 de mayo del año en curso suscrito por el C. ING. FRANCISCO SANTANA ROLDÁN, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col., a través el cual comunican que en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 14 de mayo del año actual, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.*
8. *Oficio número SHA/012/05/16 de fecha 23 de mayo del presente año suscrito por el C. ING. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col., a través el cual comunican que en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 9 de mayo del año actual, de ese H. Cabildo, aprobaron por Unanimidad las Minutas proyecto de Decreto la primera por la que se reforma el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 1°; y la segunda por el que se reforman diversas disposiciones en materia de transparencia, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.- Se toma nota para la Declaratoria correspondiente.*
9. *Oficio número SGG.153/2016 de fecha 19 de mayo del presente año, suscrito por el C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite a esta Soberanía una Iniciativa del Ejecutivo Estatal con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 41 U Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Colima.- Se toma*
- nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos.*
10. *Oficio número PM/113/2016 de fecha 16 de mayo del año actual, suscrito por el C. ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Col., por medio del cual remite la Cuenta Pública correspondiente al mes de ABRIL del año en curso de dicho municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.*
11. *Oficio número SE-287/2016 de fecha 16 de mayo del presente año, suscrito por la C. M.D.O.H. ELIZABETH HUERTA RUIZ, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., por medio del cual remite la Cuenta Pública correspondiente al mes de ABRIL del año en curso del citado municipio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.*
12. *Oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/577-AF7/16 de fecha 21 de abril del año en curso, enviado por la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Economía Federal y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria reconsideren la palabra “Kamil” para denominar de esa manera el mezcal.- Se toma nota y se archiva.*
13. *Oficio número CP2R1A.-5.8 de fecha 29 de abril del presente año, enviado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de la Unión, mediante el cual informan que con esta fecha instalaron la Comisión Permanente correspondiente al Segundo Período de Receso de su Primer Año de Ejercicio Constitucional, previa elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el mismo.- Se toma nota y se archiva.*
14. *Oficio número D.G.P.L. 63-II-2-840 de fecha 29 de abril del año actual enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del*

H. Congreso de la Unión, a través del cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para que en aquellos casos en los que no se hayan realizado reformas, o en lo que sea han realizado, pero que no se ajustan a los más altos estándares de protección de derechos humanos, efectúen los ajustes necesarios a sus Códigos Civiles o Familiares, según sea el caso, con la finalidad de que deroguen y reformen aquellas disposiciones que permiten a los menores de edad contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de que les sea dispensada la edad para tal efecto, lo que homologaría su legislación a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 45 de la Ley General de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

15. Oficio número D.G.P.L. 63-II-3-892 de fecha 29 de abril del presente año enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del cual informan que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan a los Congresos Locales a incorporar de manera urgente el principio de paridad en sus constituciones y leyes electorales para todos los cargos de elección popular, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG63/2016.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

16. Oficio número D.G.P.L. 63-II-3-894 de fecha 29 de abril del año actual enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan a los Congresos Estatales a que no prohíban el matrimonio de personas del mismo sexo o adecuen sus legislaciones civiles en favor de dicho matrimonio.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

17. Oficio número D.G.P.L. 63-II-4-912 de fecha 29 de abril del año en curso enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual informan que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan atentamente a las Legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México, a actualizar, armonizar y expedir en su caso sus ordenamientos jurídicos en materia de desarrollo social, observando lo establecido en tratados internacionales, principios constitucionales y leyes secundarias de la materia.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

18. Oficio número D.G.P.L. 63-II-4-915 de fecha 29 de abril del presente año enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del cual informan que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a los Congresos de los Estados a revisar su legislación penal a fin de considerar, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Campo Algodonero", la estandarización del tipo penal de feminicidio, a fin de ajustarlo a la perspectiva de género, a elementos objetivos que no dificulten su acreditación y a ubicarlo como delito de naturaleza jurídica autónoma del homicidio, tomando como referencia la descripción típica del artículo 325 del Código Penal Federal.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

19. Oficio número D.G.P.L. 63-II-4-927 de fecha 29 de abril del año en curso enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan a los Congresos Locales a realizar la armonización legislativa necesaria para dar pleno cumplimiento a las observaciones emitidas del Comité de la CEDAW a nuestro país en el marco del "IX Informe de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer"; asimismo, para que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

Contra la Mujer se tome como un instrumento orientador en la importante tarea de legislar cuando se trate de derechos humanos y se asuma el compromiso de impulsarla dentro de sus comisiones, procurando su continuidad y aplicación”.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Equidad de Género.

20. *Oficio número D.G.P.L. 63-II-4-929 de fecha 29 de abril del año actual enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas, a armonizar su legislación con la reforma constitucional por la cual se reconoció el derecho a la identidad de las personas, a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento para hacer efectivo el cumplimiento de estos derechos.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.*
21. *Oficio número D.G.P.L. 63-II-5-1017 de fecha 29 de abril del presente año enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual informan que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por medio del cual exhortan respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, a efecto de que realicen las acciones necesarias para expedir sus respectivas leyes, o en su caso, adecuen las ya existentes con el objetivo de establecer en las mismas como edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, conforme a lo previsto en la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.*
22. *Oficio número D.G.P.L. 63-II-5-1021 de fecha 29 de abril del año en curso enviado por la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del cual comunican que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a los Congresos de los Estados de la Federación que aún no cuenten con la Ley estatal correspondiente a la*

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, para que armonicen sus leyes locales con la misma.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.

23. *Copia del escrito de fecha 23 de mayo del año actual, suscrito por los CC. MARÍA GUTIÉRREZ OLIVERA, ANA LIBETT MARTÍNEZ ZÚÑIGA, ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, RUBEN MICHEL RAMOS, MVZ. RAFAEL OCHOA ORTIZ, LEE. JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CEJA, PROFR. OMAR E. LÓPEZ CASTILLO Y C.P. VALENTÍN CONTRERAS DEL TORO, en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, dirigido al C. Lic. Carlos Armando Zamora González, Auditor Superior del Órgano de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, a través del cual le solicitan que previo análisis y revisión del presente escrito, se declare la invalidez y nulidad del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LO-806001997-E1-2016 del Programa de Aguas Residuales (PROSAN) 2016, relativo a la “Ampliación para Mejorar la Operación del la PTAR en Armería” y su fallo correspondiente contenido en el acta de fecha 4 de mayo de 2016 a favor de la empresa privada HI-PROSAN-001/2016, de fecha 09 de mayo de 2016 suscrito con dicha empresa y, en su caso, se finquen las responsabilidades respectivas conforme a derecho.- Se toma nota y se turna a las Comisiones de Responsabilidades y de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos.*
24. *Oficio número CE/SG/ED/0255/2016 de fecha 3 de mayo del presente año, enviado por la Trigésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, a través del cual informan que con esta fecha aprobaron un Acuerdo por el que exhortan respetuosamente a las Legislaturas de las entidades federativas que aún no lo hayan hecho, para que establezcan y en su caso armonicen sus respectivas legislaciones en lo concerniente a la erradicación del matrimonio infantil, al tenor de lo dispuesto por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.- Se toma nota y se archiva.*

Colima, Col., Mayo 25 de 2016.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Se pone a la consideración de la asamblea la propuesta anterior. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría que recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO.

Por instrucciones del Diputado Presidente se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Con el resultado de la votación antes señalada, se declara aprobada la propuesta anterior. Por lo tanto se pone a consideración de la asamblea el acta de referencia, tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente del acta en referencia.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO.

Por instrucciones del Diputado Presidente se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si se aprueba el acta en referencia favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por unanimidad.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobado el acta en referencia. Se pregunta a las señoras y señores Diputados si tienen alguna observación a la síntesis de comunicaciones que les fue distribuida previamente por vía electrónica. De conformidad al siguiente punto del orden del Día, la Presidenta de la Comisión de asuntos Legislativos y puntos Constitucionales, procederá a dar lectura al informe respecto al proceso de reformas a la Constitución Política del estado. Tiene la palabra la Diputada Gabriela De La Paz Sevilla Blanco. Solicitamos a los presentes guardar el debido silencio.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.

Con su permiso Diputado Presidente, muy buenas tardes, compañeros, medios de comunicación y al público que nos acompaña.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.

Con su permiso Diputado Presidente. Buenas tardes a los compañeros, público que nos acompaña, medios de comunicación. La de la Voz, Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, y a nombre de dicha Comisión, doy cuenta al pleno de esta Soberanía: Que con fecha 13 de abril del año 2016, esta Quincuagésima Octava Legislatura aprobó modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reformando el párrafo tercero de la fracción XIII, del sexto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Que con fecha 27 de abril del presente año, para dar continuidad con el proceso legislativo a que se refiere el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, fue remitido a los diez Ayuntamientos del Estado, el proyecto de reforma aprobado por la Legislatura Estatal, para que estos en el seno del Cabildo analizaran, y en su caso, determinaran su aprobación o rechazo. Que a la fecha se ha recibido la aprobación de los Ayuntamientos de los municipios de:

1. Armería, mediante oficio sin número, recibido el día 20 de mayo de mayo de 2016;
2. Colima, mediante oficio número S-179/2015, recibido con fecha 24 de los corrientes;
3. Cuauhtémoc, mediante oficio número SHA/012/05/16, recibido el día 24 de los corrientes;
4. Manzanillo, mediante oficio número SHA/040/2016, recibido con fecha 03 de los corrientes;
5. Tecomán, mediante oficio número 286/2016, recibido el día 20 del presente mes y año; y
6. Villa de Álvarez, mediante oficio SE-267/2016, recibido con fecha 16 de mayo del presente año.

Municipio los cuales según los documentos oficiales aquí referidos, han aprobado las reformas ya referidas.

Así mismo, con fecha 05 de mayo del año 2016, esta Quincuagésima Octava Legislatura aprobó modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reformando el párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo y adicionando los párrafos tercero y cuarto del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1°; reformando la fracción XXI del artículo 33; reformando también el párrafo segundo del artículo 119, y derogando el artículo 147, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Que con fechas 9 y 11 de mayo del presente año, para dar continuidad con el proceso legislativo a que se refiere el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, fue remitido a los diez Ayuntamientos del Estado, el proyecto de reforma aprobado por la Legislatura Estatal, para que estos en el seno del Cabildo analizaran, y en su caso, determinaran su aprobación o rechazo. A la fecha se ha recibido la aprobación de los Ayuntamientos de los municipios de:

1. Armería, mediante oficio sin número, recibido el día 20 de mayo de mayo de 2016;
2. Colima, mediante oficio número S-180/2015, recibido con fecha 24 de los corrientes;
3. Comala, mediante oficio número SM-081/2015, recibido con fecha 20 de mayo de 2016;
4. Cuauhtémoc, mediante oficio número SHA/012/05/16, recibido el día 24 de los corrientes;
5. Ixtlahuacán, mediante oficio número 061/2016, recibido el día 13 de mayo del presente año;
6. Manzanillo, mediante oficio número SHA/053/2016, recibido con fecha 24 de los corrientes;
7. Tecmán, mediante oficio número 285/2016, recibido el día 20 del presente mes y año; y
8. Villa de Álvarez, mediante oficio SE-282/2016, recibido con fecha 23 de mayo del presente año.

Municipio los cuales según los documentos oficiales aquí referidos, han aprobado las reformas ya referidas.

Por lo tanto y según lo refiere la fracción IV del artículo 130 de la Constitución Estatal, dado que la mayoría de los municipios del Estado, es decir, 6 de los 10 Municipios, en el caso de la reforma al párrafo tercero de la fracción XIII, del sexto párrafo del artículo 1°; y 8 de los 10 diez municipios, en el caso de la reforma al párrafo segundo del inciso h) fracción IV del sexto párrafo y adición a los párrafos tercero y cuarto del inciso h) fracción IV del sexto párrafo del artículo 1°; reforma a la fracción XXI del artículo 33; reforma también el párrafo segundo del artículo 119, y derogación del artículo 147, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; ya han aprobado las mismas, le solicito al Presidente de la Mesa Directiva, proceda a realizar la declaratoria a que se refiere la fracción III del artículo 130 de la Constitución Local.

Gracias y es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. De conformidad al siguiente punto del orden del día, en atención del informe que acaba de ser leído, se declara en primer término que la reforma al párrafo III de la fracción VIII del artículo 1 de la constitución política del estado libre y soberano de Colima forma parte de la misma, así mismo, se declara la reforma al párrafo II del inciso h), fracción 4 del VI párrafo, la adición de los párrafos III, IV y V al h) fracción IV, del VI párrafo del artículo 1, la reforma de la fracción XXI del artículo 33, la reforma del párrafo II del artículo 119 y la derogación del artículo 147, todos ellos de la Constitución política del estado libre y Soberano de Colima forman parte de la misma, por lo que se instruye a la secretaria se extiendan los decretos correspondientes, los que deberán de ser publicados en el periódico oficial, el Estado de Colima. En el siguiente punto del orden del día se procederá a dar lectura al dictamen por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. Tiene la palabra Diputado Riult Rivera Gutiérrez.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. Con su permiso Diputados integrantes de la mesa directiva,

compañeras y compañeros Diputados, amigas y amigos de los medios que hoy nos acompañan, publico aquí presente. Con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 del reglamento de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo solicito se someta a la consideración de la honorable asamblea, la propuesta de obviar la lectura de los considerandos del presente dictamen, para leer únicamente los artículos resolutivos y transitorios del mismo, posteriormente pasar a su discusión y votación.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Se pone a consideración de la asamblea la propuesta hecha por el Diputado Riult Rivera Gutiérrez. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, Favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con el resultado de la votación antes señalada, se declaran aprobadas las propuestas anteriores. Por lo tanto se le concede el uso de la palabra al Diputado Riult Rivera Gutiérrez, para que continúe con los artículos transitorios y resolutivos del documento que nos ocupa.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ. Gracias Diputado Presidente.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, relativas, la primera a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima; y la segunda, concerniente a crear la

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Colima, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que mediante oficio número **4539/015** de fecha 28 de septiembre de 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, el oficio SGG-455/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno, que contiene la iniciativa relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa, dentro la exposición de motivos que la sustentan, detalla los antecedentes de la legislación estatal y federal en materia de prevención y combate a la discriminación; las reformas que han padecido estas, así como la necesidad de armonizar la norma de la Entidad respecto a la vigente a nivel nacional.

TERCERO.- Que este Poder Legislativo atiende los derechos humanos vertidos en la Constitución General, los tratados internacionales y la norma Suprema del Estado; siendo uno de ellos el inherente a que toda persona debe gozar de una vida libre de discriminación, donde el Estado debe garantizar la erradicación de toda expresión denigrante, atestiguar la reparación del daño y la no repetición del acto.

De ahí que, el artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no

autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) considera que la discriminación es una práctica humana que proviene tanto del origen animal de la especie como la de la capacidad intelectual que, al mismo tiempo, es característica del ser humano. Se construye a partir de la habilidad para distinguir lo que cada cual tiene de común o de distinto; luego, esta carga valorativa es vitalizada por la voluntad que lleva a actuar, positiva o negativamente, hacia aquellas personas asumidas como diferentes.¹

Así pues, quedando debidamente definido el concepto de discriminación, esta Comisión dictaminadora se abocó a realizar un análisis al fondo de la iniciativa y se dedujo que, como lo expresa el iniciador, es con base a una armonización a la legislación Federal. Pero se encontró que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal fue omiso en transcribir en su ambigua iniciativa, definiciones y conceptos que en mucho abonarían a la norma colimense. Misma que carece de las reglas mínimas de técnica legislativa.

Para ejemplificar lo anterior, el iniciador propone adicionar al artículo 1º de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, un segundo párrafo y diez fracciones, en las que define conceptos utilizados a lo largo de la normatividad, extraídos textualmente de la Ley Federal de la materia; pero esta Comisión se percató que en la definición de *discriminación* se excluyó al segundo párrafo que sí se expresa en la norma superior, mismo que a la letra dice

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, coincidimos que se debe señalar en el texto legal de la Entidad, el párrafo que antecede, toda vez que en el mismo se vierten formas graves de

¹ Conapred-CIDE, Reporte sobre discriminación en México 2012, México, 2012, p. 19.

intolerancia a las ideologías y pluralidad de las personas.

Conforme a lo anterior, el Gobernador del Estado duplicó en su iniciativa el texto de los artículos 3º y 5º; por lo tal error y ante la falta de claridad, esta Comisión que dictamina revisó lo previsto por los artículos antes descritos de la Ley Estatal vigente, de ello resultó que el texto del artículo 3º define la *discriminación*, cuestión innecesaria, toda vez que ya quedaría debidamente conceptualizado en una de las fracciones que se adicionan al artículo 1º.

Así pues, nos dimos a la tarea de revisar lo dispuesto por la normatividad federal y encontramos que esta dispone en su artículo 2º lo que a la letra se inserta:

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Luego entonces esta Comisión que dictamina propone la adecuación del artículo citado en el párrafo anterior al caso práctico de Colima, para establecer la obligatoriedad de que las instituciones depositarias del Gobierno Estatal promuevan acciones tendientes a eliminar todo aquel impedimento que haya frente a el ejercicio de una vida libre de discriminación y de trato desigual hacia todos y cada uno de los habitantes del Estado.

Por otra parte, en análisis del artículo 5º vertido en la iniciativa, se concuerda con el iniciador en el sentido de clarificar la redacción de esa disposición legal, toda vez que se precisa que el Gobierno puede implementar acciones de atención a grupos vulnerables, mismas que no aplicaría para los extractos sociales pudientes, lo cual no implicaría una discriminación; esto por ejemplificar una delasacciones afirmativas.

Empero, la disyuntiva se genera en que esta Comisión considera que las fracciones diseminadas en el actual artículo 5º de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, señalan puntualmente algunas de las acciones afirmativas que las instancias gubernamentales llevan a cabo y que estas no representan un acto de discriminación; la consecuencia de derogarlas sería la discrepancia de interpretaciones.

En lo que respecta a la fracción IV del artículo 6º, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal pretendió reformar el nombre de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, por el de la actual Secretaría de Planeación y Finanzas; tal intención se plasmó en la exposición de motivos, más no así en la parte resolutive de la iniciativa, donde erró y expresó el nombre de la otrora Secretaría de Finanzas y Administración.

En otro orden de ideas, el Gobernador acometió la derogación de los artículos 20 al 29 de la Ley en estudio, esto para dar cabida a un Capítulo IV y así renombrar de manera general las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas que las entidades depositarias del poder estatal y municipales deberán llevar a cabo en pro de la perspectiva antidiscriminadora, situación con la que discrepa esta Comisión bajo el argumento de que todas y cada una de estas disposiciones que se pretenden eliminar señalan acciones y medidas para cada uno de los grupos sociales con vulnerabilidad a ser discriminados, es por ello que los suscritos proponemos que se utilicen los dos capítulos, más no como lo propone el Titular del Poder Ejecutivo, relativo a crear un capítulo IV y hacer el corrimiento respectivo. Sino el vertido en la iniciativa denominarlo como Capítulo III y el que actualmente ocupa ese lugar, Capítulo III Bis.

En referencia a las reformas a los artículos 41, diversas fracciones de los artículos 42 BIS 1, 42 BIS 3 y 42 BIS 4 de la Ley en estudio, esta Comisión encuentra que solo agregan el término *Consejo Estatal*, en atención al glosario expresado en el artículo 1º del mismo ordenamiento, por tanto se da cabida a dicha pretensión.

CUARTO.- Que una vez detalladas las correcciones y advertidos los errores en la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal; con

fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, se considera conducente adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 1º, y denominarlo 1º Bis, toda vez que trata un asunto diferente al actual ordenamiento con ese numeral; reformar el primer párrafo del artículo 3º; reformar el primer párrafo del artículo 5º, dejando las fracciones que el actual mandato señala; reformar la fracción IV del artículo 6º; se reforma el artículo 19 Bis 1, para englobar a todos los grupos en situación de discriminación; reformar el capítulo III, para que este incluya el capítulo que propone el iniciador y la adición de un capítulo III BIS, cuyo contenido albergará lo que actualmente dispone el Capítulo III.

En conclusión, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, considera la viabilidad parcial de las reformas a la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, en atención a una armonización con la Ley Federal de la materia.

QUINTO.- Que mediante oficio número **541/016** de fecha 14 de enero de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, una Iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura.

SEXTO.- Que la iniciativa, dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente la intención del iniciador para la creación de una nueva Ley en materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación; en cuyo texto inicial hace mención del Decreto 25, publicado el 14 de junio de 2008, mediante el cual se crea la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

SÉPTIMO.- Que derivado del análisis del escrito inicial en comento, esta Comisión que dictamina precedió a estudiar la legislación existente y hacer una comparativa con la que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone. Toda vez que esta última tiene por objeto abrogar la primera. Resultado de ello, se tiene que la norma

legal en materia de prevención de la discriminación, encuentra su fundamento en el cuarto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; cuyo precepto a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Una vez plasmada la idea inherente a la prevención de todo acto de discriminación, esta Comisión encuentra que los iniciadores pretenden hacer una reclasificación de las conductas hipotéticas que estarían violentando el precepto constitucional invocado. Esto en un solo capítulo y como regla general, eliminando los rubros particulares que la actual norma contempla, tales como, conductas discriminatorias por género, preferencias sexuales, las relativas a la niñez y adolescencia, entre otros.

Así mismo, el Proyecto de Ley que contiene la iniciativa en estudio pretende establecer los lineamientos que las entidades públicas del Estado y los municipios deberán implementar a fin de prevenir todo acto de discriminación; cuya acción ya se actualiza en el artículo 4º de la legislación vigente y que se pretende abrogar. Por lo que los integrantes de esta Comisión dictaminadora encuentran un sustento más para considerar la continuación de la vigencia y aplicación de la normatividad existente.

En ese contexto, esta Comisión encontró que los iniciadores intentaron enumerar las acciones enunciativas que no generan, ni promueven en sí, actos tendientes a considerarse como discriminatorios, mismos que puntualmente y con mayor particularidad se expresan en el artículo 6º de la vigente Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima; con lo que dicho propósito queda debidamente cumplido y señalado en el texto normativo vigente.

Por otra parte, se tiene presente que el articulado que comprende el Capítulo II, denominado **“DE LA**

PREVENCIÓN” de la vigente Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, contempla exactamente y de manera acertada las conductas discriminatorias hacia los sectores vulnerables de la sociedad; en cambio, la iniciativa solo expresa generalidades, con lo que pudiese ser conducto a malas interpretaciones de los juzgadores, ya que no se especifican las conductas que por cada persona o grupo sensible se le pudieran realizar en su perjuicio.

A su vez, en el Capítulo III del mismo ordenamiento en ejecución, denominado **“DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES”**, señala perfectamente las acciones que las autoridades de los tres poderes estatales y las municipales, en el ámbito de su competencia, deberán para prevenir y combatir la discriminación, así como las políticas que estas deberán realizar a fin de garantizar la protección de los derechos humanos. Así mismo se les ordena la coordinación entre estas y hacia la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con lo que el Estado, desde todas sus entidades, hace frente a todas y cada unas de las formas de discriminación, previstas en el texto normativo vigente.

En continuidad con la analogía del Proyecto de Ley vertido en la iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, se encontró que en el Capítulo IV de dicho texto, se propone la creación de **“El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación”**, mismo que se erige como **“un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos”.**

A partir de ello, esta Comisión discrepa con tal intención bajo el sustento que en el seno de dicho Consejo se da la facultad de voz, pero no de voto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con lo que limita el poder de acción de la citada entidad responsable de velar por la integridad de los derechos inherentes al ser humano. Con lo anterior se fomenta la creación de un órgano paralelo al ya existente, con autonomía de este.

No obsta lo anterior, el nombramiento de **Presidente** de dicho Consejo es facultad del

Gobernador en turno, lo que vulnera la práctica que realiza el Congreso del Estado de Colima en la ratificación de cargos similares, tal como el del Ombudsman de la entidad. De igual forma, el hecho de que sea el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien designe dicho cargo, abonaría a la hipótesis que en los casos de violación a los derechos humanos, respecto a actos de discriminación; el Estado sería juez y parte. Con lo que las resoluciones de dicho órgano carecerían de certeza.

A su vez, y en continuidad con el estudio del texto del Proyecto de Ley que se propone, en la fracción XI del artículo 33, a la letra dice:

“La Presidencia del Consejo tendrá, las siguientes atribuciones:

XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;”

En consecuencia, esta Comisión encuentra una contraposición con lo que mandata el texto vigente, ya citado en párrafos anteriores, en el sentido que el existente “Consejo Estatal contra la Discriminación” es un órgano colegiado, conformado por representantes del Ejecutivo Estatal, del Congreso del Estado y de los diez Ayuntamientos de la Entidad, así como representantes de la ciudadanía y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; cuyos nombramientos son honoríficos, y por lo tanto no devengan salario alguno.

Así pues, con la aprobación del Proyecto de Ley vertido en la iniciativa en analogía se estaría generando un gasto discrecional a la Hacienda Estatal, toda vez que al dejar a disposición de quien ocupase, en un supuesto, la presidencia del Consejo, la libertad de proponer el tabulador salarial y demás prestaciones al personales que se estaría contratando, se puede prestar a malas prácticas y una fuga excesiva de recursos públicos en burocracia innecesaria, afectando así la economía colimense.

Cabe referir que nuestro Estado atraviesa una adversidad económica, consecuencia de un robusto

aparato burocrático, por lo que esta Soberanía Legislativa le apuesta a eficientar el gasto público y promover la austeridad, realizando las labores inherentes a cada entidad gubernamental con las instancias y personal existente. Con lo anterior, se reconoce la labor que la Comisión de Derechos Humanos desempeña en la Entidad, así como los esfuerzos que el Consejo Estatal contra la Discriminación lleva a cabo para combatir y erradicar todo acto tendiente a discriminar o afectar los derechos humanos; cuyos costos de operación son mínimos.

Finalmente, esta Comisión considera que la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, mandata puntual y asertivamente los elementos que las autoridades depositarias del poder público estatal y municipal deben acatar para hacer cumplir dicho principio, además que contempla un actuar coordinado entre sociedad, Gobierno y Comisión Estatal de Derechos Humanos. Sustentos que determinan la inviabilidad de la iniciativa en estudio.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN No. 22

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 1º Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 2º; se reforma el primer párrafo del artículo 3º; se reforma el primer párrafo del artículo 5º; se reforma la fracción IV del 6º; se reforman las fracciones I, IV, VII, IX y XIV del 10; se reforma el Capítulo III y se adiciona un Capítulo III BIS, recorriéndose el contenido del actual Capítulo III al Capítulo III BIS que se conformará por los artículos del 20 al 29; Se reforma el artículo 41, se reforman las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 42 BIS 1; se reforman las fracciones VII y IX del 42 BIS 3 y se reforman las fracciones II, III, V y VI del 42 BIS 4; todas de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1º BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. **Comisión:** A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal Contra la Discriminación;
- V. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales contra la Discriminación
- VI. **Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de

personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

- VII. **Ley:** A la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima;
- VIII. **Programa:** El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- IX. **Resolución:** Determinación emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas; y
- X. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal Contra la Discriminación.

Artículo 2º.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y la fracción III del artículo 1º BIS de esta Ley.

...

Artículo 3º.-Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.

...

Artículo 5º.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos; así como las siguientes conductas:

I. a VIII. . . .

Artículo 6º.- . . .

I. a III. . . .

IV. A la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

V. a VII. . . .

. . .

Artículo 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. a VI. . . .

VII. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VIII. . . .

IX. Negar o limitar información sobre sus derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medios;

XI. a la XIII. . . .

XIV. Impedir o limitar su acceso a la procuración e impartición de justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia;

XV. a la XIX. . . .

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS GENERALES DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 19 BIS.- Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

Artículo 19 BIS 1.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 19 BIS 2.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros; y
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 19 BIS 3.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 19 BIS 4.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 19 BIS 5.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de

justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 19 BIS 6.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub representados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 19 BIS 7.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo Estatal para su registro y monitoreo. El Consejo Estatal determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos de sus ordenamientos legales.

CAPÍTULO III BIS DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular;
- III. Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en

su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes;

- IV. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;
- V. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;
- VI. Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten; y
- VII. Las demás que se contemplan en la legislación de protección de los derechos de las mujeres vigente en el Estado.

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes:

- I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- IV. Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- V. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus progenitores;

VI. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VII. Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII. Prever mecanismos y apoyos para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;

IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;

X. Alentar la producción y difusión de libros para niños, niñas y adolescentes;

XI. Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete si se requiere, en todos los procedimientos judiciales o administrativos en que participen; y

XII. Las demás que se contemplan en la legislación de Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes vigente en el Estado.

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores:

- I. Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Promover un programa de pensiones para jubilados, las cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente;
- III. Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues; y

IV. Todas las demás que se contemplan en la legislación para la Protección de los Adultos en Plenitud vigente en el Estado.

Artículo 23.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I. Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Proporcionar las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, en todos los niveles educativos;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular;
- VI. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- VII. Apoyar fiscalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional;
- VIII. Apoyar fiscalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad;
- IX. Crear espacios de recreación adecuados;
- X. Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- XI. Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

XII. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles de las personas con discapacidad;

XIII. Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

XIV. Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida; y

XV. Todas las demás que se contemplan en la legislación para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad vigente en el Estado.

Artículo 24.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena o de diversa raza:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural, entre las comunidades indígenas;
- II. Crear un sistema de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Garantizar el acceso a los servicios de salud pública;
- IV. Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos; si así lo solicitaran, se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua o dialecto;
- V. Empezar campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos y el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

- VI. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- VII. Preferir en el marco de las leyes penales, cuando se apliquen sanciones a indígenas, aquellas penas alternativas distintas a la privativa de la libertad y promover sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las leyes aplicables;
- VIII. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural de las comunidades indígenas;
- IX. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y
- X. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 25.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con algún tipo de enfermedad como sida, cáncer, obesidad, bulimia, adicciones, entre otras:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades;
- III. Fortalecer los programas de prevención de enfermedades crónico degenerativas y factores de riesgo;
- IV. Promover el derecho a la confidencialidad y privacidad respecto de la condición de salud de los menores portadores de las enfermedades señaladas en este artículo y que se les brinde los apoyos necesarios para que puedan continuar sus estudios y participar en las

actividades escolares en condiciones de igualdad;

- V. Coordinar con las autoridades de salud, programas de capacitación e información para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias;
- VI. Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con algún tipo de enfermedad infecto contagiosa o crónico degenerativa;
- VII. Promover la operación de programas de apoyo psicológico y terapéutico dirigidos a los enfermos y sus familias; y
- VIII. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para fortalecer la diversidad de ideología o creencia religiosa, entre otras:

- I. Promover acciones que fortalezcan el respeto al libre pensamiento y a la práctica religiosa que mejor convenga a la persona;
- II. Garantizar que en los centros educativos se respete la diversidad de creencia religiosa, evitando la segregación;
- III. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo sobre la diversidad de ideologías y de libre pensamiento;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Asegurar que en los centros educativos no se obligue a los niños, las niñas y los adolescentes

a realizar prácticas o actos que atenten en contra de su ideología o creencia religiosa; y

- VI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 27.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual:

- I. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto;
- III. Promover programas para asegurar su permanencia en el empleo;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo sobre la diversidad sexual; y
- VI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 28.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas migrantes o extranjeros:

- I. Consolidar programas a favor de los migrantes a efecto de crear una cultura de la no corrupción, violencia y maltrato, en su tránsito por el territorio estatal;
- II. Establecer programas de orientación y atención de quejas y denuncias;
- III. Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitaran se facilitará la asistencia de intérpretes y

defensores que tengan conocimiento de su lengua;

- IV. Emprender campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos;
- V. Garantizar su participación individual o colectiva en la difusión de sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y
- VI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 29.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de los preliberados y liberados:

- I. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto, sin que se prejuzgue sobre la veracidad de sus declaraciones;
- III. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos; y
- V. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 41.- El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Artículo 42 BIS 1.- . . .

- I. Convocar, a través de la persona que funja como Secretario Ejecutivo, a los miembros del Consejo Estatal, a las sesiones que se

desarrollen conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;

II. a la IV. . . .

V. Planear, organizar, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo Estatal, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VI. Presentar a la consideración del Pleno del Consejo Estatal el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VII. Someter a la consideración del Consejo Estatal el informe anual de actividades y el relacionado con el ejercicio presupuestal;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo Estatal, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

IX. Proponer al Consejo Estatal la celebración de acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del mismo, de conformidad con las normas aplicables;

X. a la XI. . . .

Artículo 42 BIS 3.- . . .

I. a la VI. . . .

VII. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo Estatal, así como supervisar su cumplimiento;

VIII. . . .

IX. Citar a los Consejeros de conformidad con los acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y organizar las Sesiones; y

X. . . .

Artículo 42 BIS 4.- . . .

I. . . .

II. Tener voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo Estatal;

III. Sugerir las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo Estatal y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;

IV. . . .

V. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo Estatal cumpla con los objetivos que le competen;

VI. Integrarse a los grupos de trabajo y participar en las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal;

VII. y VIII. . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se desecha la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura, relativa a crear la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Colima.

La Comisión que suscribe solicita que se archive la iniciativa descrita en el Considerando quinto del presente decreto, presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, como asunto totalmente concluido, dándose cuenta a la Dirección de Procesos Legislativos para la baja de la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe, solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

ATENTAMENTE

**COLIMA, COL., 24 DE MAYO DE 2016.
LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO
PRESIDENTA**

**DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO
SECRETARIA**

**DIP. JOEL PADILLA PEÑA
SECRETARIO**

Es cuanto, Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI del reglamento. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con el resultado de la votación antes señalada, se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto, se pone a la consideración de la asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. A favor.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO. A favor.

DIPUTADA JUANA ANDRES RIVERA. A favor.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. Por la afirmativa.

DIPUTADO EUSEBIO MESINA REYES. A favor.

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA. Si.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCIA RIVERA. A favor.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. A favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIERREZ. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMENEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la mesa directiva.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por la afirmativa.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 24 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron cero votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 24 votos el documento que nos ocupa e instruyo a la Secretaría le dé el trámite correspondiente. En el siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y atención a la Violencia Intrafamiliar. Tiene la palabra la Diputada Leticia Zepeda.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Muy buenas tardes compañeros, todos muy buenas tardes, ciudadanos que nos acompañan, medios de comunicación, con el permiso de la mesa directiva, antes de iniciar con su permiso Diputado Presidente. Con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 del reglamento de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo solicito se someta a la consideración de la honorable asamblea, la propuesta de obviar la lectura de los considerandos del presente dictamen, para leer únicamente los artículos resolutivos y transitorios del mismo, posteriormente pasar a su discusión y votación.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Se pone a consideración de la asamblea la propuesta que presento la Diputada Leticia Zepeda. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, Favor de hacerlo

levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE NICOLAS CONTRERAS CORTES. Con el resultado de la votación antes señalada, se declaran aprobadas las propuestas anteriores. Por lo tanto se le concede el uso de la palabra a la Diputada Leticia Zepeda, para que continúe con los artículos transitorios y resolutivos del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Bien, entonces continuaremos.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

PRESENTE.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número **4539/2015** de fecha 28 de septiembre del año 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, el oficio SGG-455/2015 de fecha de 28 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces secretario General de Gobierno, que contiene la iniciativa relativa a reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley para la Prevención, y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

SEGUNDO.- La Iniciativa materia del presente dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta textualmente señala lo siguiente:

“En atención a los establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de Colima a fin de dar cumplimiento a

la convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" y de la cual el Gobierno Mexicano forma parte desde 1981 y en observancia de la convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- convención Belem Do Para-, la cual entro en vigor el 5 de marzo de 1995 siendo suscrita por el estado Mexicano en 1998, misma fecha en la que, derivado de las dos convenciones anteriores, se adoptó como Política pública atender la problemática de la violencia intrafamiliar, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, quien presento la iniciativa de Ley para la prevención y Atención a la Violencia intrafamiliar (Ley PAVI) que entro en vigor el 14 de febrero de 1998, reformándose mediante decreto publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 3 de mayo del 2008; atendiendo así el señalamiento de la CEDAW, que establece en forma expresa la obligación de los tres niveles de Gobierno de prevenir y atender la violencia intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este sentido, es de tomarse en cuenta con estos instrumentos internacionales representan un logro significativo, por tanto en nuestro Estado se contemplan las Legislaciones específicas para así continuar con dichos avances. Desde años atrás se ha consolidado en un marco jurídico la ley PAVI, constituyendo un referente, no solo en su letra sino en su impacto social, debido a que además de cumplir con los tratados internacionales es operativa en su aplicación, siguiendo una estructura sólida, conformada por las/os integrantes del Consejo y las/os los profesionales que integran el equipo técnico así como para la atención y la aplicación de los programas que en la misma se desarrollan; de igual forma, por las medidas de prevención, protección y sanción, y demás actividades con las cuales se cumple cabalmente con el objetivo fijado dentro de las políticas públicas del Gobierno del Estado, al enmarcar los principios de igualdad jurídica de género, al respecto de los derechos humanos de las personas receptoras de violencia intrafamiliar y la libertad de las mismas, aunado a los principios consagrados

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios internacionales celebrados en la materia.

SEGUNDO.- lo señalado por el citado artículo Constitucional, los tratados internacionales y las recientes reformas constitucionales y las recientes reformas constitucionales en materia de derechos Humanos, dan origen a la necesidad de establecer la correcta ubicación de la sede del Consejo y de las áreas normativas y operativas del mismo. Legalmente nos impulsa a separar CEPAVI del área de Prevención y Readaptación Social, por no corresponder a los objetivos que originaron la creación de la Institución, así como por el contenido de la propia Ley, debido a que los objetivos de la ahora Dirección de Prevención y Reinserción Social no son aplicables a la función que lleva acabo el Consejo Estatal para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar, sino que, entre otras facultades, les brinda atención especializada y realiza acciones para prevenir los resultados de esa violencia.

En congruencia con lo señalado en el artículo 4° Constitucional y en lo conducente de los Tratados Internacionales CEDAW Y BELEM PARA, en la mayoría de los Estados de la Republica la legislación correspondientes se denomina "violencia familiar", considerando además el termino intrafamiliar en vez de familia sobre el cual existe un consenso generalizado acerca de su utilización por tener una connotación más amplia.

Dadas las últimas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, es importante incorporar a las Secretaria de Seguridad Pública como parte integrante del Consejo, por lo que se propone la adición de una fracción al artículo 4 y la adición a los artículos 4 BIS, 4 BIS, 4 BIS 2, 4 BIS 3, 4 BIS 5 Y 17 BIS.

En virtud de la responsabilidad que ha adoptado el Estado de Colima de establecer una política pública que prevenga, atienda y sancione la violencia intrafamiliar, aunado a las facultades que se le otorgan en el artículo 15 de esta Ley a la Secretaria General de

Gobierno, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 7, en el cual se establezca que el Consejo Estatal para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar dependerá directamente de la secretaria general de Gobierno.

TERCERO.- En virtud de que el CEPAVI presta la atención jurídica y emocional a mujeres que recurren solicitando las órdenes de protección que esta institución tramita, mismas que son obtenidas de inmediato por la urgencia del caso a fin de evitar daños mayores, proporcionándoles además apoyo integral, observando su condición socioeconómica y la necesidad para ello, se les canaliza al servicio estatal de empleo y/o se impulsa con la atención metodológica especializada que se brinda mediante 14 sesiones para que logren su independencia económica y estén en posibilidad de sostener a su familia: por tal razón se propone adicionar cuatro fracciones al artículo 8, a fin de que las acciones antes descritas queden establecidas como facultades del Consejo, además de incorporar un área adjunta para atención metodológica especializada a ahombres generadores de violencia en la familia, así como proporcionar áreas para estancia infantil y cafetería para los usuarios que acudan a las instalaciones centrales del CEPAVI, a fin de proporcionar atención complementaria e integral.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del inciso a) del artículo 16, a fin de que los cambios en los criterios de atención médica de la violencia intrafamiliar que se vayan estableciendo se adecuen a la propuesta que se hace.

CUARTO.- con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el diario oficial de la federación el 1° de febrero del 2007, misma que a la letra dice: "IV.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la víctima", se propone derogar las fracciones VII Y VIII del

artículo 25, así como el Título Cuarto, DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION.

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa citada en los considerandos primero y segundo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión que dictamina, determina su viabilidad, bajo las siguientes consideraciones.

El tema central de la iniciativa es la protección de la mujer y la familia en la sociedad, como lo señala el iniciador en su exposición de motivos, donde hace referencia a las disposiciones constitucionales, Convención interamericana y tratados Internacionales del que forma parte el Estado Mexicano. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer, ha emitido criterios referentes a la violencia contra la mujer, y trasciende ha todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; para los efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o emocional a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que entiende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La familia es la base fundamental de la sociedad, para efecto de garantizar un auténtico estado de derecho, deben fortalecerse los valores morales así como la armonía, convivencia, concordia, tranquilidad y, en suma, los elementos que eviten la

violencia en el núcleo dentro del cual vive y se desarrolla el ser humano.

Es el lugar donde los miembros nacen, aprenden, se educan y desarrollan. Debe ser refugio, orgullo y alegría de todos sus miembros. Cuando la familia tiene problemas, alegrías o tristezas internas, repercuten en todos los familiares, sufriendolos o disfrutándolos, debido a su total interrelación, la familia se convierte en un castillo, que además de servir de refugio de sus componentes, estos tienen que defenderla a ultranza, de todos los ataques que le hagan. No pueden permitir que lo dañino pase sus puertas. Todos tienen que formar un solo cuerpo, para defender su propia vida presente y futura.

Motivo por el cual esta Comisión dictaminadora en aras de armonizar la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la Ley del Estatal para la Prevención y atención a la Violencia intrafamiliar, armoniza su legislación estatal para estar en concordancia con lo mandado en la legislación General.

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; derivado del estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto, considera oportuno adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones de la actual Ley de Violencia Intrafamiliar para el estado de Colima. el inciso n) de la fracción IV del artículo 4 BIS, a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar donde se incluya al Presidente de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del H. Congreso del Estado, toda vez que dentro de una de sus atribuciones es la de participar en los programas y acciones encaminadas al mejoramiento de la salud y el bienestar físico y mental de los niños y jóvenes colimenses y al desarrollo integral de la familia formulando las propuestas que considere conveniente, como lo mandata la fracción V del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 90 a 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta

Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN No. 32

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el nombre de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que en lo subsecuente se denomine, Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; se reforma el primer párrafo del artículo 1º; 2º; 3º; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del artículo 4º; el segundo párrafo del artículo 5; el artículo 7; las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 8; 10; 11; 12; 13; 14; 15; incisos a), b), c), d), e) y f) del 16; 18; incisos a), c) y e) del 20; 21; 22; 22 Bis1; incisos a), b) y c) del 23; 24; primer y tercer párrafos e incisos A), B), D), G) y H) de la fracción I, de la fracción II, fracciones III y IV, y segundo párrafo de la fracción V del artículo 25; el nombre al CAPÍTULO I del TÍTULO TERCERO; el párrafo primero y fracción I del 26; 27; 28; 30; primer párrafo y fracciones I y III del 31; 32; 33; fracciones II, III, primer párrafo de la IV, V, VI y VII del artículo 35; 37; 38; 39; primer párrafo del 40; el nombre al CAPÍTULO ÚNICO del TÍTULO QUINTO; primer párrafo del 50; y 52; se adiciona fracción XV al artículo 4; el 4 BIS, 4 BIS 1, 4 BIS 2, 4 BIS 3, 4 BIS 4 y; las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 8; párrafo tercero al artículo 40; se deroga actual artículo 51; fracciones VII y VIII del 25; el TÍTULO CUARTO con su CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN con sus artículos 45, 46, 47 y 48, todos de la actual Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar que hoy cambia a Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, los Municipios y la Federación, para la atención de las personas generadoras y receptoras de violencia familiar, su prevención, erradicación o sanción en su caso; así como los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que

desalienten la violencia familiar en el Estado de Colima.

...

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la atención, se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia familiar.

En el caso de las personas receptoras de violencia familiar, todas las autoridades tendrán la Obligación de suplir la deficiencia de la queja.

ARTÍCULO 3.- El propósito de la prevención, es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el fin de erradicarla

ARTÍCULO 4.- ...

I. a la V. ...

VI. Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales;

IX. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

X. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;

XI. Instituto Colimense de las Mujeres;

XII. Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;

XIII. Ayuntamientos del Estado;

XIV. Direcciones Municipales de Seguridad Pública; y

XV. Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 4 BIS.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;

III. Un Secretario Ejecutivo que será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado;

IV. Cuarenta y un vocales, que serán los titulares de:

a) El Presidente del Congreso del Estado;

b) Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

c) Secretaría de Salud y Bienestar Social;

d) Secretaría de Educación;

e) Secretaría de Seguridad Pública;

f) Procuraduría General de Justicia en el Estado;

g) Un representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de cada uno de sus Organismos Municipales;

h) Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado;

i) Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima;

j) Instituto Colimense de las Mujeres;

k) Dirección General de Policía Estatal Preventiva;

l) Los Ayuntamientos del Estado;

m) Las Direcciones Municipales de Seguridad Pública; y

n) Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado.

Los titulares de las dependencias antes señaladas, podrán nombrar un representante, para que lo supla en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 4 BIS 1.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar, a través del Secretario Ejecutivo a los miembros del Consejo, a las sesiones que se desarrollen conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;

II. Proponer el orden del día y someterlo a consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;

III. Dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

IV. Someter a consideración del Consejo, los proyectos de actualización y ampliación del Programa para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

V. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;

VI. Resolver, aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo, que obedezcan a casos fortuitos o fuerza mayor y no admitan demora, debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, deberá el Consejo reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes;

VII. Suscribir y autorizar, en unión del Secretario Ejecutivo, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IX. Recibir los informes de los organismos que atienden directamente los casos de violencia familiar;

X. Realizar todos los actos que fuesen necesarios para el eficiente funcionamiento del Consejo; y

XI. Las demás que le encomiende el Consejo, le otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 4 BIS 2.- El vicepresidente del Consejo tendrá las mismas facultades que el Presidente, y sólo podrá ejercerlas cuando supla las ausencias de aquél.

ARTÍCULO 4 BIS 3.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Comunicar a los miembros del Consejo e invitados, las convocatorias para las sesiones que se lleven a cabo;

III. Llevar a efecto el escrutinio y cómputo de las votaciones de los miembros del Consejo en cada sesión;

IV. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes de las sesiones que celebre el Consejo;

V. Expedir los testimonios o copias certificadas de las resoluciones y documentos del Consejo;

VI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos y objetos pertenecientes al Consejo; y

VII. Las demás facultades que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 4 BIS 4.- Los vocales del Consejo tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque;

II. Tener voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo;

III. Sugerir las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;

IV. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones;

V. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo cumpla con los objetivos que le competen;

VI. Integrarse a los grupos de trabajo y participar en las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo;

VII. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren; y

VIII. Las demás facultades que les sean expresamente señaladas por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- ...

Igualmente, dichas instituciones, remitirán mensualmente los informes que, en términos de esta Ley, recaben sobre los probables casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para los efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

ARTÍCULO 7.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario, siendo presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas en el artículo 4 y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia Familiar.

Dicho Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, siendo este el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la

organización interna y función administrativa del Consejo.

Así mismo contará con una instancia de Atención y Prevención de la Violencia Familiar con la finalidad de integrar, analizar, definir y ejecutar modelos de atención e investigación con las instituciones operativas del Consejo.

ARTÍCULO 8.- ...

I. a la III. ...

IV. Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, presentado por el equipo técnico;

V. a la VII. ...

VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de violencia familiar, sus efectos en las personas receptoras y demás integrantes del núcleo de convivencia; así como las formas de prevenirla, combatirla, erradicarla y fomentar la cultura de la denuncia;

IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;

X. Impulsar seminarios, cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar;

XI. Establecer y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar en el Estado y difundir esta información para efectos preventivos;

XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar;

XIII. Impulsar la creación y funcionamiento de la Coordinadora Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar como instancia operativa del Consejo;

XIV. Fomentar la consolidación y la permanencia de la red interinstitucional de atención a personas receptoras y a generadoras de violencia familiar en el Estado entre las instituciones integrantes del Consejo, mediante su participación en los programas y acciones establecidas para su funcionamiento;

XV. Impulsar las terapias de contención emocional para el personal profesional que atiende violencia familiar en el Estado;

XVI. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar;

XVII. Promover la incorporación de los Municipios a las políticas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, a fin de que incorporen en sus Reglamentos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala;

XVIII. Canalizar al servicio estatal de empleo a los usuarios que acudan a atención, previo análisis de las circunstancias del caso y observando su condición socioeconómica y la necesidad para ello;

XIX. Derivar cuando así lo soliciten los usuarios, a las instituciones de salud para su atención médica;

XX. Promover se cuente con instalaciones y espacios suficientes para incorporar un área adjunta para atención metodológica especializada a hombres y mujeres generadores de violencia en la familia; y

XXI. Promover el establecimiento de áreas para estancia infantil y cafetería a fin de proporcionar atención complementaria e integral.

ARTÍCULO 10.- Cada dos meses el Consejo sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de sus miembros. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo al menos con cinco días naturales de anticipación, excepto las extraordinarias, que podrán

convocarse hasta con veinticuatro horas anteriores a su celebración.

Los integrantes del Consejo podrán someter previamente a la consideración del Presidente los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en dicha sesión.

El Presidente o su representante, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones del Consejo. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los integrantes del consejo; si no se realiza ésta se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada.

El Presidente del Consejo podrá invitar a funcionarios de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal, así como a personas de la sociedad civil, a las organizaciones civiles vinculadas con la materia, para que asistan a reuniones. Los invitados tendrán derecho únicamente a voz.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al H. Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social; Protección Civil y de Derechos Humanos, Atención al Migrante; Niñez, Salud, Adultos Mayores y Discapacitados; promocionar la equidad de género y coadyuvar con las instituciones señaladas en el artículo 4° en todas las acciones necesarias para garantizar la operatividad de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Compete al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia familiar; incluir

como objeto de prueba el esclarecimiento de la participación que cada uno de los involucrados haya tenido en la generación de dicha violencia, para efectos de su atención, prevención o sanción.

Por el mismo conducto, decretar la atención especializada que ofrece el Consejo a las partes involucradas en los juicios motivados por violencia familiar.

De conformidad con la legislación procesal civil y penal vigente en el Estado y a la interpretación de los Tratados y Convenciones Internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado, los jueces podrán practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones y expedientes, que se hubieren integrado en las instituciones públicas o privadas, dedicadas a atender la violencia familiar.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en materia familiar, Civil, Penal y Mixtos, librar las órdenes de protección que establece la presente legislación con la prioridad y urgencia que requieren las familias ante una situación de violencia familiar.

ARTÍCULO 14.- En toda diligencia en materia familiar, que el actuario practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia familiar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar;

b) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones públicas y privadas, por especialistas en la materia con perfil y actitudes idóneas para la comprensión del problema de violencia familiar;

c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que

trabajen en materia de violencia familiar en el Estado;

d) Concertar convenios con las Asociaciones de Profesionistas, en las ramas de la Medicina, Odontología, Derecho, Sociología, Enfermería, Psicología y Trabajo Social, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;

e) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la fracción XI del artículo 156 del Código Civil; y

f) Promover en coordinación con el Consejo Estatal, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que forman parte del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Procuraduría General de Justicia, Defensoría de Oficio y Procuraduría de la Defensa del Menor, que permita la atención integral a las personas receptoras de violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.

ARTICULO 16.- ...

a) Diseñar programas de detección y atención para las personas receptoras y/o generadoras de violencia familiar, usuarias de los servicios de salud;

Para la detección de la violencia, deberá valorarse si la sintomatología y alteraciones psicosomáticas que manifiestan, son consecuencia de la violencia familiar a que han estado sometidas. En tal circunstancia se aplicarán los lineamientos para la Atención Médica de la Violencia Familiar, en concordancia con los establecidos en la presente Ley, en los centros e instituciones públicas de salud;

b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público Especializados en Atención a Violencia Familiar en el Estado y autoridades policíacas que correspondan, para su atención e intervención que resulten de su competencia, en los casos de violencia familiar que detecten;

c) Diseñar programas de atención a las personas generadoras y receptoras de violencia familiar en Hospitales Regionales y Municipales;

d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia familiar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia;

e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento; y

f) Fortalecer la vinculación interinstitucional en los Seminarios de capacitación que impulsa el Consejo, con la finalidad de unificar criterios de atención a la violencia familiar, que permita otorgar a personas usuarias de los servicios de salud la atención integral que proponen la Ley General de Salud y la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

a) Contar en el Ministerio Público, con Agencias Especializadas en Atención a Delitos de Violencia Familiar, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento fuera de la Capital del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;

b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia familiar o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;

c) Ordenar se practiquen en todos los casos en que se denuncie violencia familiar, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física incluyendo el daño psicoemocional, a través de la valoración psicológica. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;

d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la

violencia familiar y reporte de casos, que podrá ser hecho no solo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;

e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento;

f) Impulsar la capacitación permanente del Ministerio Público y con mayor énfasis en el Especializado en Atención a Violencia Familiar, mediante programas específicos, que ofrece el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; y

g) Practicar los dictámenes de psicología forense, que determinen los rasgos del generador de la violencia familiar, conforme lo establezca la legislación procesal penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 20.- ...

a) Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas comunitarios;

b) Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar;

c) Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia familiar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;

d) Llevar a la población, los beneficios de esta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios, debidamente capacitados; y

e) Promover la creación y funcionamiento de refugios temporales, en coordinación con el Instituto Colimense de las Mujeres e instituciones afines, para personas receptoras de violencia familiar y para sus hijos e hijas. Con la infraestructura que permita ofrecer la atención integral a que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

a) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia familiar que sean reportados;

b) Instaurar cursos de formación y capacitación permanente a los cuerpos policiacos sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar, su prevención y atención, desde un enfoque de género y especializado en la materia;

c) Capacitar a los comités de participación ciudadana y seguridad vecinal en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia familiar;

d) Establecer en sus diferentes programas, las políticas de prevención del delito de violencia familiar;

e) Por conducto de la Dirección de Prevención y Reinserción Social Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia familiar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática; y

f) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4º, de esta Ley para que las personas receptoras y generadoras de la violencia familiar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran

ARTÍCULO 22.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de sus funciones proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar a las instituciones adecuadas para su atención, además impulsará acciones y estrategias de prevención de la violencia familiar.

ARTÍCULO 22 Bis1.- ...

a) Instrumentar y articular acciones de atención y prevención en concordancia con la Policía Estatal y la Policía Municipal orientada a erradicar la violencia familiar;

b) y c)...

d) Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia familiar;

e) Apoyar la creación de refugios para las personas receptoras de violencia familiar;

f) Incorporarse a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar e integrar en sus Reglamentos los lineamientos que esta Ley propone para la erradicación de la violencia familiar; y

g) Coordinar en vinculación con el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, por conducto de las diversas Oficialías del Registro Civil cursos de sensibilización, derechos y ejercicio de los mismos para prevenir la violencia familiar que permita que las parejas aspiren a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 23.- ...

a) Promover en coordinación con el Consejo, programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar;

b) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia familiar que sean reportados;

c) Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y

d)...

ARTÍCULO 24.- La Secretaría Ejecutiva y el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, tendrá como funciones desarrollar, ejecutar, impulsar y coordinar las políticas y programas de intervención en violencia familiar señaladas en el artículo 8º de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.-...

I.- Violencia familiar:

...

Las formas de violencia familiar se definen:

A) Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física encaminado a su sometimiento o control y que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas a la persona receptora de violencia familiar.

B) Violencia psicológica.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: negligencia, abandono físico o moral, insultos, humillaciones, marginación, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones o amenazas, que conlleven a la persona receptora de violencia familiar a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio

C)...

D) Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora de violencia familiar, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona receptora de violencia

E) y F) ...

G) De igual manera, será considerada violencia en cualquiera de sus formas a todo acto que se realice con la intención de causar daño en la integridad de un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que se ejecuta en el ejercicio del derecho de corregir; ó

H) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad

o libertad de las personas receptoras de violencia familiar.

II. ...

...

A) a la E) ...

F) Si la persona generadora o receptora de violencia, es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien ésta o aquél vive o ha vivido en concubinato o amasiato; ó

G) Si la persona receptora esta bajo tutela, custodia o protección de la persona generadora de violencia familiar, aunque no exista parentesco alguno;

III. PERSONA RECEPTORA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR:

Es aquella que siendo miembro de una familia resiente la violencia familiar por parte de otro de sus miembros;

IV. PERSONA GENERADORA DE VIOLENCIA FAMILIAR:

...

V. ...

Son actos de protección personalísimos e intransferibles de urgente aplicación que tienen por objeto proteger el entorno social, la integridad y los bienes de las personas receptoras de violencia familiar, en función de su interés superior. Deberán otorgarse por autoridad competente y tendrá la temporalidad que determine la legislación vigente.

VI. ...

...

VII. DEROGADA; y

VIII. DEROGADA

TÍTULO TERCERO

**CAPÍTULO I
DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS
INVOLUCRADAS
EN LA VIOLENCIA FAMILIAR**

ARTÍCULO 26.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:

I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:

a) a la c). ...

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y

III. ...

ARTÍCULO 27. La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Reinserción Social y en lo conducente en el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores, relacionados con la violencia familiar, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, participar en los grupos de reflexión contra la violencia familiar que ofrece el Consejo, como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

ARTICULO 28. Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección, prevención o sanción de la violencia familiar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos y no haber sido sancionados penal o administrativamente por eventos de violencia familiar.

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia familiar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.

ARTICULO 31. Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia familiar, deberá:

I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de la persona generadora de violencia familiar;

II. ...

...

III. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y/o a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que le sea proporcionada la atención urgente necesaria. También, cuando la persona exprese temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o sus familiares o encontrarse en estado de riesgo; y

IV...

ARTICULO 32. La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia familiar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.

ARTICULO 33. Cuando un Agente de la Policía Estatal Preventiva o de Seguridad Pública Municipal, intervenga en un incidente de violencia familiar, rendirá un informe por escrito de los hechos a sus respectivos directivos, en los términos del

artículo que antecede; sin perjuicio de auxiliar a la persona receptora para que personalmente comparezca ante la autoridad correspondiente, para los efectos del artículo 31 de esta ley.

ARTÍCULO 35. ...

I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora;

II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia familiar; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

III. Garantizar el reingreso de la persona receptora de violencia familiar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;

IV. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia familiar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia familiar y de sus hijas e hijos;

VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora de violencia familiar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

VII. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia familiar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma;

Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de

género a la persona generadora de violencia familiar en instituciones públicas debidamente acreditadas;

IX. Prohibir a la parte generadora:

- a) Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;
- b) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades;
- c) Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia; y
- d) No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto;

X...

...

ARTÍCULO 37.- Las Órdenes de Protección, podrán ser solicitadas por la persona interesada o por sus representantes, y por cualquier otra persona si se cumple lo previsto en el artículo 38 de esta Ley, directamente ante los Jueces Familiares, Civiles y Mixtos que conozcan de la materia y en su caso, ante las Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia familiar, o en turno.

El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la persona receptora de Violencia Familiar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución de la violencia.

ARTICULO 38.- Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia familiar, deberá de auxiliar a quienes son receptoras y de manera prioritaria cuando se trate de personas con impedimentos físico y mental; por su origen étnico o religión; por su edad o estado de salud y podrá

solicitar una orden de protección a su favor, directamente a las autoridades señaladas en el artículo anterior.

Para facilitar a las personas involucradas en violencia familiar el trámite de la orden de protección, los Juzgados y Ministerios Públicos dispondrán de personal capacitado para orientarlas y dar a conocer los servicios de prevención y atención especializada que ofrece la presente Ley.

ARTICULO 39.- Interpuesta la solicitud ante el Ministerio Público, éste valorará el estado de riesgo y el interés superior de la persona receptora de violencia familiar, debiendo solicitar la orden de protección ante el juzgador sin exceder de un término de 72 horas.

ARTÍCULO 40.- Una vez que el Juez recibe la solicitud de parte del Ministerio Público o directamente de la persona receptora de violencia familiar y para emitir la orden de protección, el juzgador valorará pormenorizadamente la exposición de los hechos, la necesidad de la medida según el estado de riesgo señalado y las pruebas que se le acompañan; elementos que le permitirán definir la procedencia de la orden de protección sin exceder de un término de 72 horas, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

...

Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

DEROGADO

ARTÍCULO 45.- DEROGADO.

ARTÍCULO 46.- DEROGADO.

ARTÍCULO 47.- DEROGADO.

ARTÍCULO 48.- DEROGADO.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 50.- El supuesto a que se refiere el inciso b), de la fracción I del artículo 25, constituye por sí el delito de violencia familiar, que será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades.

...

ARTÍCULO 51.- DEROGADO.

ARTICULO 52.- Las resoluciones judiciales respecto de los delitos de violencia familiar, serán comunicadas al Juez que haya emitido una orden de protección, para el efecto de la ratificación, modificación o revocación de las determinaciones procedentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Toda la normatividad estatal que contengan el término violencia intrafamiliar se entenderá referido a violencia familiar.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Esta Comisión dictaminadora solicita, que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E.

COLIMA, COLIMA, 25 DE MAYO DEL AÑO 2016.

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO
Diputada Presidenta

JOEL PADILLA PEÑA
Diputado Secretario

JULIA LICET JIMENEZ ANGULO
Diputada Secretaria

Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE EUSEBIO MESINA REYES. Muchas gracias Diputada. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI del reglamento. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE EUSEBIO MESINA REYES. Con el resultado de la votación antes señalada, se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto, se pone a la consideración de la asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Adelante Diputada Juanita.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Buenas tardes, con su permiso Presidente Diputado, secretarios, medios de comunicación y a todos los que nos acompañan. Sin duda alguna cada una de los documentos que se presentan en el pleno siempre será en beneficio de cada una de las personas a los cuales nos debemos, mas sin embargo yo lamento que no se nos hagan llegar los dictámenes para poderlos leer, analizar o por lo menos darnos ese tiempo para poderlos conocer en su totalidad el contenido que llevan y que se van a presentar, creo que tenemos ese derecho, mas sin embargo el día de hoy no llegaron, lo lamento, nuestro voto es a favor obviamente, pero si, si

yo quiero solicitarlo que nos hagan llegar los dictámenes para también en su totalidad conocer su contenido de los mismos. Muchísimas gracias.

DIPUTADO PRESIDENTE EUSEBIO MESINA REYES. Adelante, instruimos a los secretarios para que le den el trámite correspondiente, alguien más desea hacer uso de la voz. Solicito a la secretaria recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO LUIS AYALA CAMPOS .Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADA JUANA ANDRES RIVERA. Por la afirmativa.

DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MESA OREGON. Por la afirmativa.

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA. Si.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. Por la afirmativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCIA RIVERA. A favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIERREZ. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMENEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. A favor.

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. A favor.

DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. A favor

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO LUIS AYALA CAMPOS. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la mesa directiva.

DIPUTADO SECRETARIO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO LUIS AYALA CAMPOS. A favor.

DIPUTADO PRESIDENTE EUSEBIO MESINA REYES. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO LUIS AYALA CAMPOS. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 25 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron cero votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE EUSEBIO MESINA REYES. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por unanimidad de votos el documento que nos ocupa e instruyo a la Secretaría le dé el trámite correspondiente. En el siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen por medio del cual se reforman diversas disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima. Tiene la palabra la Diputada Gabriela Sevilla.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. Con su permiso Diputado Presidente, un saludo a los

compañeros que aun continúan aquí en este recinto, medios de comunicación.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA..... (Participo el Diputado Riult Rivera Gutiérrez)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar diversas disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio 4264/2015, de fecha 10 de julio del año 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto relativa a reformar Diversas Disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima presentada por el entonces Diputado Francisco Javier Rodríguez García de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que en la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna sobre la cual debemos regirnos, tomó un nuevo rumbo al ampliar las garantías individuales entendiéndose en un sentido mucho más amplio y por tanto escrito al incorporar los Derechos Humanos como principio rector de la misma. Así mismo, también nos deja entredicho a nosotros los diputados, quienes en su calidad de autoridades correspondientes en el quehacer legislativo, nos obligamos a tener la observación de brindarles a los ciudadanos a quienes representamos, una certidumbre real que no vaya en detrimento ni menoscabo a sus derechos y libertades como personas.

Lo anterior lo podemos encontrar plasmado en el artículo primero de nuestra Carta Magna

el cual a continuación se transcribe para su apreciación;

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, la propia Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Colima, en su oportunidad tuvo la necesidad de adecuarse al marco normativo constitucional, incluyendo por tanto, la incorporación de los Derechos Humanos, quedando casi en los mismos términos que la

Constitución Federal la cual a fin de tener un panorama más amplio se transcribirá en su totalidad el artículo primero;

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En virtud de lo anterior expuesto, derivado del artículo primero constitucional tanto local como federal, así mismo en relación con el artículo cuarto de la Constitución Federal, establece que los DERECHOS HUMANOS, DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY, lo cual nos remite al principio PRO HOMINE, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva

cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En día 08 de Marzo del año 2013, atendiendo al principio de progresividad que encabeza por medio de su línea política partidaria, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, aprobó por unanimidad ante dicho cabildo la propuesta para pedir la ampliación del concepto de matrimonio, con el fin de que se extendiera hacia las relaciones conformadas por parejas del mismo sexo, con la finalidad de que puedan brindarles certeza y seguridad jurídica respecto a los derechos y obligaciones que obtendrían en caso de acceder a dicha institución jurídica denominada matrimonio y se aplica correctamente la ley con la ley que previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima vigente, confiando que la ley misma, protegería en lugar de menoscabar a los grupos vulnerables que se verían beneficiados con dicha propuesta de reforma de ley.

En el mes de Marzo del 2013 a propuesta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, por conducto de su presidenta Indira Vizcaíno Silva, de conformidad a las facultades que le confiere la constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en representación del Cabildo, se hace llegar a éste H. Congreso del Estado, la propuesta de reforma antes descrita en el punto anterior relativo a la modificación del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado de Colima, así como los artículos 102, 148, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, y 383 del Código Civil para el Estado de Colima, la cual no obtuvo el seguimiento adecuado por no ser propuesta por el grupo parlamentario del régimen al poder en turno, pese a estar debidamente fundamentada y respaldada tanto por los grupos sociales convergentes en Colima, así como los principios fundamentales de protección a los Derechos Humanos inherentes a las personas.

No obstante, de que dicha propuesta no fue consensada y aprobada por el pleno del H. Congreso del Estado de Colima, ésta resulta rechazada con fines políticos por el grupo mayoritario conformado por el PRI-PANAL-VERDE-PAN. Dada la presión social y mediática que se brindó con éste tema, es que resultó un proyecto que pretendía dar una salida a dicha propuesta de ley que a su vez, fungiera con elementos necesarios y suficientes para disfrazar y encubrir el concepto de matrimonio entre los grupos políticos, sociales y religiosos de oposición, siendo a su vez manejado para el resto de la población como algo positivo, la cual se vería beneficiada con el acceso jurídico a una institución que daba certeza y legalidad de dicha unión provocando que ésta sea reconocida legalmente respecto a terceros y los derechos accesorios que de la misma se derivan tales como; adopción, alimentos, sociedad conyugal, testamentarios, de filiación y de seguridad social, etcétera.

Mediante Decreto número 142 publicado en fecha 03 de Agosto del 2013 el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual previo a la reforma establecía que “el matrimonio era la unión de un hombre y de una mujer” resultando evidentemente y por tanto discriminatoria en cuanto atiende a una razón de diferenciación sexo-genérica entre los contrayentes como uno de los requisitos básicos para el acceso al mismo. Decreto por el cual, se crearía tanto un concepto nuevo que adoptase con facilidad la incorporación del matrimonio, así como de la figura jurídica totalmente nueva y diferenciada de la antes primera, cambiando en sí las relaciones maritales, ampliando el concepto con las denominadas “relaciones conyugales”, no obstante que tuviera los mismos alcances, derechos y obligaciones para las partes respecto a la primera figura (matrimonio) ya preestablecida quedando de la siguiente manera en evidente estado de diferenciación, notoriamente discriminatoria y por tanto violatoria de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Local como en la Constitución Política Federal de

los Estados Unidos Mexicanos. La cual a continuación se transcribe para su referencia;

Artículo 147.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

Pese a las múltiples gestiones y observaciones que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Diputados, Rafael Mendoza Godínez y Francisco Javier Rodríguez García, se aprobó como ya lo mencionamos el decreto que referido en el punto anterior, manifestándonos en contra por ser violatorio a los derechos humanos de los grupos vulnerados de la comunidad LGBTTTI.

Sin embargo en fecha 08 de julio del año 2014, la Sala Primera de la SCJN, emite una tesis aislada, que si bien por el hecho de ser tesis no tiene una observancia general y por tanto vinculante, toca cuestiones fundamentales que en su oportunidad, se plantearon ante éste órgano legislativo del por qué con la creación de los enlaces conyugales, eran notoriamente violatorios a las garantías de igualdad y sobre todo el derecho a la dignidad de las personas enclavadas en la figura de enlace conyugal, siendo así que la corte nos dio la razón histórica, jurídica, y progresista respecto a la conformación del matrimonio por personas del mismo sexo.

Es por ello que el hecho de crear una figura, alterna al matrimonio en lugar de ampliar dicho concepto de tal institución para que abarcara a las relaciones comprendidas por

personas del mismo sexo, no solo era discriminatorio, sino denigrante en cuanto su calidad y dignidad humana que como personas merecen y se encuentran por tanto amparadas bajo el cobijo de la constitución Federal y Local.

No obstante la tesis aislada comentada en supra líneas en el punto anterior, la fracción postulante de mayoría que aprobó el decreto de reforma número 142 y 155, los cuales regulaban la creación y la correcta aplicación de la figura denominada “enlaces conyugales”, fue omisa y por tanto negligente en querer resarcir las violaciones contenidas en los artículos reformados por los decretos antes mencionados pese a que ya había un posicionamiento previo en tribuna emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negándose con ello a procurar la regularización de los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, así como en el Código Civil para el Estado de Colima, a fin de adecuarlos a una realidad necesaria.

Posteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retoma de nueva cuenta, una posición en tribuna con la cual emite la presente jurisprudencia, que si bien se deriva del amparo en revisión y en su oportunidad la tesis aislada comentada en el punto anterior, es retomada de nueva cuenta para emitir el nuevo criterio con carácter jurisprudencial que deberá ser observada y con carácter vinculante por todas y cada una de las autoridades responsables de resguardar la protección de los derechos humanos de las personas

Sin embargo, ante la negativa del poder legislativo por lograr una armonización de los preceptos normativos antes mencionados, a fin de adecuarlas con la realidad histórica de los tiempos modernos, y ante la omisión de la fracción postulante por la creación de la figura discriminatoria del matrimonio denominada “enlace conyugal”, y de querer resarcir el daño producido por la diferenciación hacia el grupo poblacional LGBTTTI a fin de que se les reconozca sus derechos sin distinción

alguna atendiendo y respetando en todo momento el principio PRO PERSONAE o también conocido como PRO HOMINE hacia el grupo evidentemente vulnerado y lacerado conformado por las relaciones entre parejas del mismo sexo”.

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa descrita en los considerandos que anteceden, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determinamos su procedencia, bajo los siguientes argumentos:

Los suscritos Diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos adoptar como principio rector, el bienestar de nuestros representados, tomando en cuenta el peso de los derechos y los principios que para su bienestar social convengan, legislando con responsabilidad y con el fin de salvaguardar todos y cada uno de sus derechos.

Esta Comisión dictaminadora valora como un fundamento de la persona la igualdad entre sus representados, destacando la búsqueda de la no discriminación e igualdad que encontramos en lo derechos humanos, los cuales forman parte de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales México forma parte, así como el libre desarrollo de la personalidad, también considerado como un derecho humano protegido por las mismas regulaciones, al considerar la unión de dos personas del mismo sexo, está violentando esta posibilidad de desarrollo humano, fomento de discriminación y falta de equidad, limitando el ejercicio de aquellos derechos que son otorgados a los cónyuges con la figura del matrimonio.

En este sentido, es imperioso para éste tema acatar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 823/2014 en el que fue ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien hizo referencia hacia como transgredían los principios de igualdad y no discriminación, con relación al de dignidad humana al hacer distinción entre las parejas homosexuales y heterosexuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que la distinción que se hace del matrimonio de cara al enlace conyugal, vulnera el

derecho a la igualdad y no discriminación, pues el propósito que busca no es constitucionalmente admisible, ya que se basa únicamente en la preferencia sexual.

Aunado a esto, la Carta Magna y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima han ampliado su protección fomentando cada una en su artículo primero la protección de los derechos humanos y la integración de los derechos humanos como base fundamental de la protección a la dignidad humana, vigilando la seguridad de ponderar el peso de los Derechos, a efecto de aplicar siempre la norma más adecuada y el derecho más extenso, así como los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Actualmente México tiene la capacidad de abrir la mente a nuevos horizontes, donde, esto incluye la lucha a la igualdad entre todos los integrantes de la sociedad.

El género, la religión, las opiniones, las condiciones de salud, ya no deben ser consideradas una forma de discriminación o exclusión de un grupo o una sociedad en que la lucha de esa homogeneidad entre la población es evidente y donde cada vez más personas forman parte.

En el Estado de Colima, hoy en día se une a esta lucha de protección y fortalecimiento de derechos para aquellos grupos más vulnerados, de la cual la comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgenero e intersexuales, (LGBTTTI), forman parte, siendo personas con los mismos derechos y obligaciones que cualquier heterosexual, debiendo proporcionarles las mismas oportunidades sin señalamientos, ni exclusión de derechos. Siendo las normas no un privilegio de unos cuantos, sino de todo una sociedad por igual, es por eso que el matrimonio como figura conyugal debe ser considerada una unión entre dos personas sin importar su género, sin excluirlos de esos derechos y obligaciones que esta figura ostenta, ya que a esta comunidad otorgándole la oportunidad de un enlace conyugal no se valoraban los mismos derechos y existe una notable diferenciación normativa con aquellas parejas que si se les otorgaba una unión matrimonial.

En conclusión, conforme a todo lo expuesto desde los puntos de vista de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y la protección de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, ya han advertido que la sociedad presenta una heterogeneidad dentro del matrimonio.

En otro orden de ideas, cabe precisar que no pasa desapercibido para los integrantes de esta Comisión dictaminadora que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 147 nos hace esa separación discriminatoria, señalando dos tipos de relaciones conyugales: una como matrimonio, siendo la unión de dos personas de diferente sexo y el enlace conyugal, siendo la unión dos personas del mismo sexo, y que si bien aún no se ha reformado dicho artículo Constitucional, la presente reforma al Código Civil para el Estado de Colima se acoge a los lineamientos pronunciados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación de la figura jurídica del matrimonio a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, artículo derogado en minuta que al momento de la aprobación del presente dictamen está pendiente de emitir su declaratoria de legal y que forma parte de la Constitución Local.

No obstante lo acertado en general de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estima necesario hacer modificaciones a la misma, ello en función de que al efectuar el estudio pertinente se observó la exclusión de los artículos 101, 116, 158, 168, 197 y 1526; del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima; al igual que la nomenclatura de los Capítulos III y IX del Título Quinto del libro Primero del referido Código en la parte resolutive de la iniciativa, con ello están reformados todos los artículos que tienen relación con la figura jurídica del matrimonio, cuidándose que no existan contradicciones entre los mismos.

De igual manera se propone subsanar el equívoco señalamiento de los artículos 110 y 245 fracciones I y II; y 1254 los cuales de su lectura se advierte que se quiso referir al texto de los artículos 119, 245 fracciones II y III, y 1264; estos últimos son los artículos a reformar.

Por otra parte, el iniciador fue omiso en solicitar la reforma al párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 64; la fracción X del artículo 155; el artículo 428 BIS 35; el párrafo primero del artículo 428 BIS 39; las fracciones III y IV, del artículo 614; el artículo 673; el párrafo primero del artículo 681; la fracción II del artículo 699; el artículo 715; la fracción III del artículo 937; el párrafo segundo del artículo 938; el párrafo primero del artículo 941, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; los cuales también se incorporan para su reforma para que no quede en el limbo jurídico el Código Procedimental referido, además de lo anterior esta Comisión determina procedente reformar el nombre de la Legislación Civil Sustantivo para que se denomine Código Civil para el Estado de Colima, como comúnmente se conoce.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del 129 al 132 de su Reglamento se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN No 29

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para que en lo sucesivo se denomine Código Civil para el Estado de Colima; se reforma el primer párrafo del artículo 35; el primer párrafo del artículo 37, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto del Libro Primero; el primer párrafo del artículo 97 y las fracciones I y III, el tercer párrafo de la fracción IV, las fracciones V, VI y VIII del artículo 98; los artículos 100 y 101; párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo, del artículo 102; el primer párrafo y las fracciones V, VI, VII y VIII, del artículo 103; los artículos 105, 109, 110, 111 y 112; el primer párrafo del artículo 113; los artículos 115 y 116; las fracciones II y V, del artículo 119; el artículo 130; el párrafo segundo del artículo 134; la denominación del Título Quinto y sus Capítulos I, II, III, IV y IX del Libro Primero; los artículos 139 y 141; los párrafos primero y tercero del artículo 142; los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 152, 154 y 155; el párrafo primero y las fracciones V, VI, X y XII del artículo 156; el artículo 158; el párrafo primero del artículo 159; los artículos 160 y 161; el párrafo

primero del artículo 162; párrafo segundo del artículo 164; artículo 168; los artículos 176 y 177; el párrafo primero del artículo 178; los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 185; párrafo primero del artículo 187; párrafo primero del artículo 188; el párrafo primero y las fracciones III y VIII, del artículo 189; el artículo 193; el párrafo segundo del artículo 196; los artículos 197, 200, 201, 202, 204 y 207; el párrafo primero del artículo 209; los artículos 210, 211, 220 y 230; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 235; los artículos 236 y 238; la fracción II del artículo 239; los artículos 240 y 241; primero y segundo párrafo del artículo 243; el artículo 244; el párrafo primero y las fracciones II y III, del artículo 245; los artículos 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255; primero y segundo párrafo del artículo 256; el artículo 261; el párrafo primero y la fracción III, del artículo 262; el artículo 263; el párrafo primero del artículo 264; los artículos 265 y 266; las fracciones II y VI del artículo 267; los párrafos primero y segundo del artículo 272; el artículo 277; el párrafo segundo del artículo 287; el párrafo primero, y las fracciones II y III del artículo 287 BIS; la fracción III del artículo 288; los artículos 289, 291 y 294; los artículos 641 y 658; el primer párrafo y las fracciones III y V, del artículo 1264; y el párrafo primero del artículo 1526; todos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA

ART. 35.- En el Estado de Colima, estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

...

...

ART. 37.- Los oficiales del Registro Civil, llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de

tutela y de emancipación; el cuarto, matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

...

CAPITULO VII

De las actas de matrimonio

ART. 97.- Las personas que pretendan unirse en matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan estado unidos en una relación matrimonial, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- ...

III.- Que es su voluntad expresa unirse en matrimonio.

...

ART. 98. - ...

I.- a III.- ...

IV.- ...

...

Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar el matrimonio aún cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Silos

pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formularse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del presente ordenamiento fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes se hubiese unido en alguna relación matrimonial a que se refiere el artículo 139 de este Código;

VII.- . . .

VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones matrimoniales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones matrimoniales; derechos protegidos de las relaciones matrimoniales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia familiar; así como causas y procedimientos para el divorcio.

ART. 100.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que cumpla los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la

fracción III del artículo 98 anterior serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado

ART. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta matrimonial, y preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, si aceptan los declarará unidos en legítimo matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

Siendo Carta matrimonial la siguiente:

El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio.

...

...

...

...

Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en matrimonio y ésta se convierta en una hermosa realidad.

...

...

Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que el matrimonio es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro Estado. El matrimonio da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

Sin duda el matrimonio es un vínculo precioso, en el que dos personas, sin perder su individualidad, deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro País cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en matrimonio que hoy han elegido. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico del matrimonio, pero les recuerdo que el matrimonio no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveer los a ustedes y a la sociedad de la que formen parte del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

...

Construyan un matrimonio digno, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- a IV.- . . .

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber

quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de la relación de matrimonio de someterse al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX.- . . .

...

...

ART. 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de lo Familiar que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ART. 109.- Denunciado un impedimento para el matrimonio, éste no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 110.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio, teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal para el Estado de Colima.

ART. 111.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ART. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con

una multa de diez unidades de medida y actualización y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 113.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contra el matrimonio.

...

ART. 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

ART. 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ART. 119.-...

I.-...

II.- El estado civil de éste, y si estaba unido en matrimonio o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III.- a IV.-...

V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; y

VI.-...

ART. 130.- En los registros de nacimiento y de matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta.

ART. 134.-...

La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de matrimonio decretado conforme a este Código por la autoridad judicial.

...

I. ...

II. ...

TITULO QUINTO De las relaciones matrimoniales

CAPITULO I De los esponsales y relaciones matrimoniales

ART. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 141.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 142.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la promesa de matrimonio proyectada.

...

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la celebración del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

...

ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la promesa del matrimonio.

ART. 144.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales.

ART. 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para

procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital.

A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.

CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

ART. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige.

ART. 147.- Los cónyuges tendrán la libertad de decidir sobre el esparcimiento de sus hijos, siendo optativo sin obligatoriedad el tenerlos o no, sin que ello afecte como causalidad para impedimento del matrimonio, teniendo que observar únicamente que cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta para la celebración del matrimonio.

ART. 148.- Para contraer matrimonio, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de dieciséis años.

ART. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene el padre o madre, aunque hayan contraído segundas nupcias, cuando el hijo o la hija cohabite con éste y se encuentre bajo su tutela. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existen, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Juez de lo Familiar, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su

defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar contrato de matrimonio:

I.- a IV.- . . .

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- a IX.- . . .

X.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer;

XI.- . . .

XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación matrimonial.

. . .

ART. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

. . .

ART. 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino

que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART.161.- Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración de matrimonio con la determinación de régimen conyugal que corresponda; en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró la unión marital; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

ART. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

...

ART. 164.- ...

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

ART. 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO IV

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

Disposiciones Generales

ART. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

...

ART. 179.- Las capitulaciones del matrimonio son los pactos que las parejas celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART.180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante la misma, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ART. 182.- Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART.184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ART. 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando las partes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen las partes, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la

sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.

...

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- y II.- . . .

ART. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- y II.- . . .

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos;

IV.- a VII.- . . .

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y

IX.- . . .

ART. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ART. 196.- . . .

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir el matrimonio, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

ART. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, ó cuando por voluntad de los consortes decidan cambiar el régimen que constituye el matrimonio, o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge

ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento.

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo.

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ART. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después

ART. 209. - Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

....

ART. 210. - No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ART. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ART. 220.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ART. 230.- Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

CAPITULO IX Del matrimonio nulo o ilícito

ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada; lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y

III.- . . .

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

ART. 239.- . . .

I.- . . .

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole

como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de este Código podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si éste matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ART. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- . . .

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

...

ART. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este Código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ART. 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ART. 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ART. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico.

ART. 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ART. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- y II.- ...

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y

IV.- ...

ART. 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I.- y II.- . . .

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirá en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 267.- . . .

I.- . . .

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- a V.- . . .

VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- a XXI.- . . .

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, y haya transcurrido un año o más de la celebración del mismo, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar

la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente del matrimonio anterior.

. . .

. . .

ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ART. 287.- . . .

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante el matrimonio mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. y II.- . . .

. . .

ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- . . .

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.

. . .

ART. 288.- . . .

I.- y II.- . . .

III.- Duración del matrimonio;

IV.- a VI.- . . .

. . .

ART. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ART. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, de oficio el Juez de lo Familiar o Mixto, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ART. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

ART. 641.- La celebración del matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante, más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ART. 1264.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- y II.- . . .

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho

subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- . . .

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI.- . . .

ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- a VI.- . . .

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 64; las fracciones IV, X, y XII del artículo 155; el artículo 428 BIS 35; el párrafo primero del artículo 428 BIS 39; las fracciones III y IV, del artículo 614; el artículo 673; el párrafo primero del artículo 681; la fracción II del artículo 699; el artículo 715; la fracción III del artículo 937; el párrafo segundo del artículo 938; el párrafo primero del artículo 941. Todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las

constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del Director o persona autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

...

Artículo 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

...

Artículo 64.-...

Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos para celebrar matrimonio, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; así como en los juicios sumarios sobre servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes no hay ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

....

Artículo 155.-...

I.- a III.-...

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil;

V.- a IX.-...

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.-...

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; y

XIII.-...

ARTÍCULO 428 BIS 35.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta matrimonio que los une, así como las correspondientes actas de nacimiento de los hijos menores, el juez al considerar que la solicitud de divorcio satisface los requisitos, señalará fecha para el desahogo de la audiencia de juicio dentro de los siguientes diez días de su radicación. Dando vista al agente del ministerio público adscrito a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que a su representación social corresponda en lo relacionado con los derechos de los menores.

ARTÍCULO 428 BIS 39.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para proceder conforme a lo establecen los artículos 114 y 291 del Código Civil del Estado.

...

Artículo 614.-...

I.- y II.-...

III.- Las acciones de nulidad de los matrimonios;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil para el Estado de Colima; y

V.-...

Artículo 673.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de los de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 681.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para los

efectos de los artículos 114 y 291 del Código Civil.

...

Artículo 699.- ...

I.- ...

II.- Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad del matrimonio y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

III.- a IV.- ...

Artículo 715.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Artículo 937.- ...

I.- y II.-...

III.- La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. En este último caso, se le nombrará un tutor especial;

IV.- y V.-...

Artículo 938.- ...

El menor de edad que deseando celebrar un matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su custodia.

...

Artículo 941.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, cuando se le solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue

la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, calificación de impedimentos para celebrar el matrimonio o las diferencias que surjan entre los cónyuges, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se reconoce plena validez legal a los contratos de Enlaces Conyugales celebrados con anterioridad al presente decreto, debiendo los contrayentes celebrar contrato de matrimonio, para lo cual los oficiales del Registro Civil deberán sustituir el acta de Relación Conyugal correspondiente, por una nueva acta de matrimonio en los términos en que se celebró el enlace referido; sin necesidad de presentar nuevamente la documentación requerida para celebrar tales actos jurídicos, ni realizar pago alguno por esta sustitución..

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circula y observe.

La Comisión que suscribe, solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, 25 DE MAYO DE 2016.
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO
PRESIDENTA

DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO
SECRETARIA

DIP. JOEL PADILLA PEÑA
SECRETARIO

Es cuanto, Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI del reglamento. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO ADRIAN OROZCO NERI. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con el resultado de la votación antes señalada, se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto, se pone a la consideración de la asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaria recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL:.

DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA. A favor.

DIPUTADO SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ. A favor.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Por la afirmativa.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Por la afirmativa.

DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO. a favor.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MESA OREGON. Por la afirmativa.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. A favor.

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA. Si.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. A favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIERREZ. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. Preparémonos, a favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la mesa directiva.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. A favor.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 24 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron cero votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 24 votos el documento que nos ocupa e instruyo a la Secretaría le dé el trámite correspondiente. En el siguiente punto del orden del día se procederá a dar lectura al dictamen por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima publicado el día 11 once de octubre de 2014. Tiene la palabra la Diputada Julia Jiménez.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. Buenas tardes, con el permiso de la mesa directiva, de mis compañeras y compañeros Diputados y el público que nos acompaña.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA..... (Intervienen distintos diputados Diputado Federico Rangel Lozano, Diputada Juana Andrés Rivera.)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima que comprende el Sistema Inquisitivo, como el sistema acusatorio, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número SGG-453/2015 de fecha 28 de septiembre del año 2015, suscrito por el C. Licenciado Rafael Gutiérrez Villalobos, Secretario General de Gobierno, turno a los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de Colima, por instrucciones del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado; para su análisis, estudio y aprobación, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 4539/015, de fecha 28 de septiembre del año 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión de la Comisión Permanente de esa misma fecha, acordaron turnar a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, descrita en el considerando anterior.

TERCERO.- La Iniciativa materia del presente dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta textualmente señala lo siguiente:

- **PRIMERO.-** *En los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém do Pará.*

En cumplimiento a estas normas internacionales, en 2007 se publicó en el ámbito federal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 2º dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, en el ámbito local, mediante Decreto número 417, el 29 de

noviembre de 2008, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, con la cual además de cumplir con diversas obligaciones internacionales, se buscaba hacer operativa la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o de peligro, así como darle vida a un conjunto de normas que describan la violencia de que son objeto las mujeres y buscar a toda costa revertir esas prácticas retrógradas; lo cual constituirá un avance para que aquellas experiencias jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer colimense, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se dijo entonces que dicha Ley tenía como fin último y primero erradicar progresivamente, pero con rapidez, la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en una sociedad, por ello regula y garantiza el acceso al derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia, establece principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

De igual forma, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al igual que la Ley de Acceso, ha contribuido a generar estrategias de coordinación en el ámbito federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

- **SEGUNDO.-** En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos que modificó diversos artículos, entre ellos el 1º, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;

reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así la obligación expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

- **TERCERO.-** En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por ello, establece en su artículo 2, que:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por

todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (. . .)

- a) Adoptar medidas adecuadas legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer: (...)
- b) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer:

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Por su parte la Convención Belém do Pará, también de observancia obligatoria en nuestro país, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por lo que considera como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Establece además la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que

respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

- **CUARTO.-** El 26 de enero de 2015, el Gobierno del estado de Colima firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 gobernadores y el jefe de gobierno, a través de la cual los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.

A través de este acuerdo de colaboración, del cual se derivaron 15 compromisos a favor de la igualdad, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se busca fortalecer el trabajo conjunto de la Federación, el estado de Colima y los municipios, para garantizar a las mujeres una vida sin discriminación ni violencia, de manera particular la que pudiera generar alguna disposición legal vigente en el ámbito local, asumiendo el compromiso de promover la armonización legislativa para eliminar aquellas disposiciones que pudieran configurar un agravio comparado contra los derechos de las mujeres o crear otras que puedan favorecer su protección y defensa.

- **QUINTO.-** Derivado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, que el 22 de diciembre de 2014 presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del

Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Centro de Apoyo a la Mujer "Griselda Álvarez", la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género, el 24 de abril de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) notificó al Gobierno del Estado de Colima, el informe del Grupo de Trabajo que se conformó ex profeso para atender dicha solicitud de investigación, en el cual emitió 10 propuestas de acción, mismas que fueron aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, mismas que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General, el Gobierno del Estado dispone de seis meses para atenderlas.

En la décima conclusión, el grupo de trabajo reconoció los avances legislativos en la entidad para proteger los derechos de las mujeres. Sin embargo, identificó que persisten figuras jurídicas que discriminan y vulneran los derechos humanos de las mujeres, por lo que planteo la necesidad de revisar y reformar algunos preceptos jurídicos del Código Penal para el Estado de Colima, para que sea compatible con la garantía y respeto de los derechos humanos de las mujeres.

De manera particular señaló la necesidad de: i) revisar y discutir si los delitos relacionados con violencia sexual contra las mujeres por su alto impacto, deben ser perseguidos de oficio; ii) revisar y discutir la regulación del delito de estupro salvaguardando en todo momento los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes; y iii) analizar el artículo 107, mediante el que se interrumpe el plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad.

Además, se recogen las recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado al estado el Instituto Nacional

de las Mujeres, en su carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, en relación con la legislación penal: i) tipificar como delito el acoso sexual; ii) tipificar como delito la violación entre cónyuges; iii) eliminar el supuesto para la prescripción de la pena si el reo contrae matrimonio con la raptada; iv) establecer que todos los delitos sexuales y de violencia familiar, se persigan de oficio, y v) aumentar la penalidad para el abuso y el hostigamiento sexual.

Esta iniciativa de reforma recoge las preocupaciones planteadas por el Grupo de Trabajo y por el Instituto Nacional de las Mujeres, no obstante de una revisión exhaustiva a este ordenamiento legal se identificaron otras disposiciones que requieren ajustes, a fin de que guarde plena coherencia con la constitución general y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, por lo que se propone:

- **PRIMERO.-** Se adiciona al artículo primero para establecer que la finalidad del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y con ello garantizar que se juzgue con perspectiva de género y empezar a de construir el derecho clásico, que como señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la forma de hacer realidad la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. Ello implica entender que el derecho no es heterogéneo, uniforme y general, sino que hay que atender esas relaciones desiguales de poder, para que el estado garantice su deber de juzgar con igualdad.
- **SEGUNDO.-** Se adiciona y nombra en el artículo 8 el delito de feminicidio y la tentativa del mismo debido a la importancia que ésta contrae por la crueldad con la que es cometida dicha conducta y por no estar contenidos en el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva.

- **TERCERO.-** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 11, respecto al principio del derecho penal del acto, que no se restrinja garantía o derecho de la persona imputada, cuando se emitan las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las mujeres, toda vez que se promulga el principio de la dignidad humana de la víctima, en aras del compromiso que México tiene firmado en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de utilizar todos los medios necesarios, incluso de tipo legislativo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, la emisión de medidas de protección en estos casos no puede ser entendida como restricción a la garantía o derecho de la persona imputada.

- **CUARTO.-** Se modifica el artículo 18, ya que el Estado Mexicano se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y regional a los que México se ha adherido.

De igual forma se adiciona al citado artículo 18, la violencia institucional, de forma tal que se le pueda imponer a los titulares de las dependencias donde estén asignados los imputados por delitos como acoso u hostigamiento o bien por violación a derechos humanos, la obligación de formar en la prevención de estos comportamientos a todo su personal. Ello en virtud del derecho internacional de derechos humanos, en la que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia

debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

- **QUINTO.-** Se adiciona al inciso IV del artículo 31 como causas de legítima defensa, cuando se cause un daño a quien a través de la violencia familiar o cualquier otro delito relacionado con actos de violencia, o amenace con causar un daño actual o inminente a sus bienes jurídicos, los de su familia o relaciones afectivas, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, al igual que se protege actualmente esta defensa cuando irrumpen en el domicilio.

Igualmente se adiciona a la fracción V como causas de exclusión del delito, el actuar de las autoridades, cuando irrumpen en un domicilio para proteger a la mujer que está siendo agredida, toda vez que es algo muy recurrente en casos de violencia contra las mujeres que las autoridades se nieguen a intervenir, alegando que pueden cometer este delito al ingresar a un domicilio para proteger la vida e integridad de una mujer no viola ningún principio constitucional, toda vez que su actuar se relaciona con el cumplimiento de un deber, y la ponderación de un bien de mayor protección como la vida, ante un bien menor, como es la propiedad.

- **SEXTO.-** Se adiciona la fracción IX al artículo 32, para permitir el confinamiento en domicilio de las penas que así lo ameriten y porque guarda relación directa con afirmaciones de acción positiva con las penas que merezcan cárcel de mujeres que en el momento de ser juzgadas estén embarazadas, pues de acuerdo al artículo 9 de la Convención Belém do Pará, es el estado quien debe tener en cuenta la vulnerabilidad de estas personas.
- **SÉPTIMO.-** Se adiciona la fracción V y VI del artículo 33, respecto a la obligatoriedad del tratamiento psicológico para los agresores, porque es una de las

recomendaciones del comité de la CEDAW, que señala que el estado es el responsable de tener programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar y respecto a la obligatoriedad de las órdenes de protección, como medidas de seguridad que tiene su sustento en el 52º período de sesiones de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, celebrada del 9 a 27 de julio de 2012, en el punto 16, insta a acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal.

- **OCTAVO.-** Se adiciona al artículo 35, la propuesta de que las mujeres embarazadas que merezcan pena puedan ver sustituidas las penas, por otras que benefician a los hijos o hijas producto del embarazo. Esto tiene relación directa con el concepto de personas vulnerables, donde la mujer embarazada es una de las contempladas en el numeral 9 de la Convención Belém do Pará, que señala que es el estado quien debe tener en cuenta esta situación especial, por la función social que cumple.

Hay que tener en cuenta que las penas de prisión para mujeres embarazadas o para personas que representan el único referente tanto afectivo como económico, frente a la crianza de hijos e hijas, tiene que tenerse en cuenta por el estado, en razón del artículo 9 de la citada convención.

- **NOVENO.-** Se adiciona al primer párrafo del artículo 43, la restricción en la sustitución de la pena, cuando se trate de delitos del orden sexual. Aquí se garantiza que en los delitos violencia familiar y acoso y hostigamiento sexual, se visibilice el daño a la víctima, y por tanto no sea expuesto a una re victimización.
- **DÉCIMO.-** Se adiciona a la fracción IV del artículo 46, que las y los jueces, tratándose de delitos de violencia familiar y delitos sexuales, son los que tienen la

obligación de cerciorarse que el Ministerio Público, haya solicitado la reparación del daño moral de forma integral y corresponderá al juez determinarla en términos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos y al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **DÉCIMA PRIMERA.-** Se adiciona a la fracción V del artículo 47, el Femicidio para tener en cuenta en la prelación de la reparación del daño ocasionado a una comunidad.
- **DÉCIMA SEGUNDA.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 49, para que quede contemplada en la reparación del daño, de forma supletoria, siempre que se trate de delitos de Femicidio y del orden sexual.
- **DÉCIMA TERCERA.-** Se adiciona al artículo 68 la posibilidad de que el Juez, tratándose de delitos de violencia familiar, le podrá aplicar tratamiento para agresores renunciando a la violencia, en los términos planteados por la Ley Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- **DÉCIMA CUARTA.-** Se suprime la fracción VI del artículo 72, para proteger a las mujeres que son victimadas argumentando la emoción violenta, pues dicha fracción propicia, que a la hora de individualizar la pena, se atenúa cuando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito, permitieron su comisión, lo cual implica reconocer que la violencia contra las mujeres tiene alguna justificación, como sería el estado emocional transitorio, razón por la que Naciones Unidas, específicamente ha pedido que se eliminen estas figuras discriminatorias, por no permitir un acceso a la justicia real de las

mujeres y tolerar e incentivar la violencia contra las mujeres.

- **DÉCIMA QUINTA.-** Se adiciona un último párrafo en el artículo 83, para permitir la sustitución de las penas de cárcel a las mujeres embarazadas, por los argumentos expuestos *infra supra*.
- **DÉCIMA SEXTA.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 115, para que tratándose de delitos sexuales, hayan o no prescritos, o hayan o no cumplimentado la sentencia, deban guardarse dichos registros, a efectos de prevenir la violencia contra las mujeres.
- **DÉCIMA SÉPTIMA.-** Se suprimió de este catálogo contenido en el artículo 119, el estupro, tipificado en el artículo 148, rapto tipificado en el artículo 162, debido a que en el cuerpo de la presente iniciativa, se derogan. De igual forma se quitó de este catálogo el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, **porque los mismos se modifican como perseguibles de oficio y en el caso de abuso, se modifica por acoso.**
- **DÉCIMA OCTAVA.-** Se adiciona la fracción III del artículo 121, para clarificar las agravantes cuando se cometa contra las mujeres, valiéndose de relaciones específicas y evitar así interpretaciones sexistas.
- **DÉCIMA NOVENA.-** Se adiciona la fracción III al artículo 123, para establecer como atenuante cuando se trate de la esposa o concubina como sujeto activo, siempre y cuando el resultado de la muerte fuera producto de la violencia familiar que el pasivo generaba hacia ella y vivieran juntos en el momento del homicidio.
- **VIGÉSIMA.-** Se adiciona el artículo 123 ter, para puntualizar la tentativa del delito de Femicidio, pues así como se establece

puntualmente en ciertos delitos relevantes, por el bien jurídico que protegen, es importante considerar la tentativa de este delito, para evitar que queden impunes los graves hechos de violencia ejercida o bien sean tipificados erróneamente como violencia contra la mujer o como lesiones.

- **VIGÉSIMA PRIMERA.-** Se suprime el último párrafo del artículo 127, toda vez que estas lesiones agravadas por razones de género, ya quedan contempladas en la tentativa de Femicidio.
- **VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Se suprimen ciertas relaciones específicas del artículo 129, para clarificarlo en la adición del artículo 129 Bis y proteger de mejor manera a las mujeres ante la violencia contra ellas.
- **VIGÉSIMO TERCERA.-** Se modifica el artículo 138 para eliminar castigo en el aborto consentido por la mujer, y se derogan por tanto los artículos 139, 140, 141, 142. Esta iniciativa que históricamente ha causado muchos problemas a los estados y provocado muertes a las mujeres, no les permite disfrutar a plenitud de sus derechos humanos, toda vez que restringe, limita y excluye derechos inherentes a su vida, salud y decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos y que en este tenor guarda relación directa con lo sustentado en el Comité de la CEDAW en su 52º período de sesiones, específicamente en el punto 33 que recomienda puntualmente a los Estados Parte para que, armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 del año 1999. De igual manera, el comité de la CEDAW, establece en la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24 (20º período de sesiones, 1999) por cuanto hace a la actualización del artículo 12 párrafo segundo de la Convención de

CEDAW, en el punto 31, recomienda que para la adopción de medidas por parte de los gobiernos, los Estados partes también deberían, en la medida de lo posible, enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir la respecto al artículo 12 párrafo primero, en el numeral 17 que, los estudios ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan. Por lo que constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de las mujeres. La citada recomendación 24 del comité de la CEDAW, en su inciso m) señala que al estar penado, las mujeres se ven obligadas a recurrir a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, que ponen en riesgo su salud, por lo que para evitar eso recomienda servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

- **VIGÉSIMO CUARTA.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 143 para castigar con mayor severidad el suicidio inducido por el esposo o concubino, dado que el Modelo Protocolo de Naciones Unidas para Atender el Femicidio, señala que una de las formas recurrentes en la muerte violenta de mujeres, es aparentar un suicidio.
- **VIGÉSIMO QUINTA.-** Se adiciona el artículo 145 bis, para castigar específicamente los delitos de violación cuando se de dentro de una relación conyugal, concubinato o de pareja.
- **VIGÉSIMO SEXTA.-** Se deroga el artículo 148 respecto al estupro. Para ello se tuvieron en cuenta las observaciones del Congreso Nacional Legislativo a favor de las Mujeres, Igualdad ante la Ley, No Violencia en la Vida, organizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, y especialmente lo establecido por la CEDAW para concluir que

este delito debe desaparecer, porque el tipo penal requiere, por un lado, de un elemento subjetivo de dolo, el cual implica la seducción o engaño, sin embargo estamos olvidando que la falta o no de una voluntad, al tener que darse el elemento de la minoría de edad entre 14 y 18, ya es viciada solo por ese hecho, es decir, no habría que recurrir al engaño, seducción o promesas, porque jurídicamente sólo se puede dar una voluntad plena en los adultos, aquellos que la ley distingue y reconoce con plenitud y validez porque recae en ellos la voluntad libre y sin ningún tipo de vicio.

- **VIGÉSIMO SÉPTIMA.-** Se modificaron los artículos 149 y 150 para dar paso al delito de Acoso Sexual, reformulando su contenido para ir acorde a la teoría y a las recomendaciones de tipificar dicho delito. Se tuvo en cuenta el párrafo 38 de la Declaración de Viena, que señala puntualmente: La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual. Por otro lado, las mujeres, los niños y las niñas, son en mayor medida, víctimas de delitos específicos, en especial los que se refieren a su libertad psicosexual y de la violencia familiar. En ambos casos se propone una redacción más puntual que permita, por un lado, dar una protección más eficiente a las víctimas de dichos ilícitos y, por otro, aclarar cuáles son exactamente las conductas que la sociedad rechaza, por lo que se elevó a delito de oficio.
- **VIGÉSIMO OCTAVA.-** Se deroga el artículo 151 por estar contenido en la reformulación del artículo 150 planteado en esta misma iniciativa.
- **VIGÉSIMO NOVENA.-** Se modifica el párrafo cuarto del artículo 152, agravándose también quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y se

eleva, al igual que en acoso sexual, a delito perseguible de oficio.

- **TRIGÉSIMO.-** Se adiciona y divide el primer párrafo del artículo 155, para que se castigue también al responsable del delito, de la manutención del recién nacido en los términos de la legislación civil aplicable.
- **TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 155 bis, para sancionar la esterilidad provocada.
- **TRIGESIMO SEGUNDO.-** Se deroga el raptor establecido por el artículo 162, porque, por un lado, se trata nuevamente de menores que pueden ser sustraídos o retenidos por medio de la violencia, es decir, contra su voluntad para lo cual operará una privación ilegal de libertad, con el agravante de ser menor de edad, y por otro lado, en caso que sean sustraídos o retenidos con los elementos objetivos de la seducción o el engaño, lo cierto es que el tipo subjetivo exige el dolo del conocimiento previo que es menor de edad, y nuevamente estaríamos ante la improcedencia del consentimiento viciado, independientemente de que satisfaga o no el deseo sexual, y en todo caso estaríamos ante el delito de violación.
- **TRIGÉSIMO TERCERO.-** Se modifica el artículo 163, para proteger de mejor manera a los menores que sean sustraídos por persona ajena a quién legalmente deba tenerlos, reformando la edad a los 18 años en el primer y segundo párrafo, y se adiciona el tercer párrafo entre el primero y el segundo, para garantizar que si la sustracción la realiza el padre o madre y sobre este pesa una demanda penal o administrativa sobre violencia familiar, operen las medidas u órdenes de protección urgente, para recuperar al menor de edad, porque es una de las prácticas habituales de las personas que ejercen violencia sustraer a los menores, como una forma de manifestación del ejercicio del poder, por lo que tendría una pena mayor.

- **TRIGÉSIMO CUARTO.-** Se modifica el artículo 164, para puntualizar y por ende proteger de mejor manera a las niñas y niños ante prácticas de prostitución, pornografía, mendicidad, ebriedad o corrupción, y se aumenta la pena al sujeto activo del delito que tenga relación directa con el menor, perdiendo incluso sobre éste los derechos familiares, pero no las obligaciones y se clarifica que se entiende por pornografía infantil, para los efectos de este numeral.
- **TRIGÉSIMO QUINTO.-** Se modifica el artículo 169 para proteger no solo a las personas menores de edad ante este delito cuando se explote a la persona sexualmente para obtener algún beneficio, **elevándose la pena de dos a diez años**, y agravándose cuando se trate de personas menores de edad o cuando participen más de una persona como sujetos activos del delito. De esta manera se castiga con mayor severidad al explotador sexual de las personas en general y al consumidor de los servicios de prostitución, pues si bien es cierto hay personas que voluntariamente se dedican a esta labor, la gran mayoría lo hace de manera obligada y más aún en el primer caso, las mujeres que voluntariamente acceden a la prostitución, lo hacen impulsadas por los roles y estereotipos que nos han sido transmitido históricamente donde se cosificó y objetivó sexualmente a la mujer y por esa razón ellas no deben ser castigadas, pero si los consumidores, pues finalmente es un ejercicio histórico de poder de los hombres sobre las mujeres.
- **TRIGÉSIMO SEXTO.-** Se adiciona al artículo 172, la sanción a quien consuma materiales de pornografía, para luchar de mejor manera contra esta práctica que afecta sobre todo a las mujeres, desde la prevención en este tipo de ilícitos contra las personas menores de edad, pues en el consumo está una de las respuestas trascendentales.

- **TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se adiciona al primer párrafo del artículo 216 la omisión a la mujer que está siendo agredida física, psicológica o sexualmente para transmitir una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que compete a toda la sociedad.
- **TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Se adiciona un último párrafo al delito de amenazas establecido en el artículo 218, incrementando hasta en un tercio la pena del delito base, cuando la amenaza sea cometida contra la esposa, concubina o pareja de hecho, por ser uno de los actos más recurrentes de ejercicio de poder de los hombres contra las mujeres, pero que hasta ahora quedaba sin castigo, porque no se daba acompañado de la violencia.
- **TRIGÉSIMO NOVENO.-** Se adiciona un segundo párrafo al delito de Coacción, establecido en el numeral 219, para agravarlo cuando se cometa contra la esposa, concubina o pareja de hecho y demostrar que el estado y la sociedad no toleran ningún tipo de violencia contra las mujeres, por ser contrarios a la definición de violencia contra la mujer, contenidos en la Convención Belém do Pará y constituir una forma de restricción, anulación o exclusión de otros derechos que son parte de los derechos fundamentales de todo ser humano.
- **CUADRAGÉSIMO.-** Se modifica todo el artículo 225 para dar nacimiento a un nuevo delito de violencia familiar, acorde al contenido de los artículos 1 y 2 de la Convención Belém do Pará. Se amplía de un año a dos el mínimo aritmético, por la gravedad del tema y para ser coherentes con la oficiosidad del delito, ya contemplada actualmente y se autoriza al ministerio público a emitir las órdenes de protección de emergencia, por ser algo necesario y urgente a atender en este tipo de delitos, donde una de las características que deben

tener las medidas de protección de urgencia es que protegen la vida de las mujeres.

- **CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Se deroga el artículo 226, porque tales supuestos están contemplados en la nueva definición de violencia familiar del numeral 225.
- **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Se adiciona una última parte a la fracción primera del artículo 227 y el segundo párrafo intermedio entre el primer y segundo párrafo para garantizar que la autoridad que incumpla emitir las órdenes de protección será sancionado con multa y en el caso de los imputados que desobedezcan las mismas, serán sancionados e incluso cuando reincidan en este incumplimiento, merecerán pena de prisión, para dejar claro el compromiso del Estado de Colima con el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres, frente a la violencia.
- **CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** Se suprime la pena establecida en el incesto, contemplado en el artículo 232, para los descendientes, debido que en las relaciones entre padres o madres con los hijos e hijas existe una relación de poder, por lo que en este tipo de delitos las y los hijos son víctimas, pues esa misma relación no les ha permitido cuestionar la autoridad que significan para ellos. Con ello se cumple con las recomendaciones del comité de la CEDAW, respecto a las observaciones del artículo 24 de la Convención, que señalan en su inciso v), que los servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto debe ser algo prioritario para el estado, lo que implica entonces visualizar a las víctimas, que aunque consientan tal hecho, no debe castigárseles sino darles apoyo psicológico.

CUARTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa de ley con presentada por el Ejecutivo Estatal, descrita en los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora, y derivado

de los opiniones vertidas en el foro de participación ciudadana realizada por esta Comisión, arriba a la conclusión de que las mismas son parcialmente procedentes bajo el tenor de los siguientes argumentos:

Con respecto a la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Colima, se considera que es viable y positiva parcialmente, lo anterior se determinó una vez que se entró al estudio de la misma partiendo del hecho de analizar si cumplía con los requisitos esenciales que marca el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, apreciándose del análisis individual y en conjunto de dicha iniciativa que existen ciertas propuestas que no cuentan con una exposición motivada y detallada que expliquen la razón de su modificación, ni los fundamentos jurídicos en que se apoyen dichas propuestas, aunado a ello esta Comisión en aras de velar por los derechos humanos de los mexicanos derivado de las múltiples reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a establecer mecanismos que permitan su garantía, tutela y sobre todo cumplimiento, en protección a las víctimas u ofendidos o imputados, además, se analizó de manera independiente la intensidad del iniciador a efecto de poder salvar sus omisiones.

Si bien es un hecho conocido que el 18 de junio de 2008, se realizó una reforma a la Carta Magna en materia de justicia y seguridad pública, que implicó cambios profundos en diez artículos, sentando con esto las bases para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de Justicia Penal en México, adecuado con estándares de derechos humanos constitucionalmente e internacionalmente reconocidos.

Por consiguiente, la parte medular de la reforma parte de las bases contenidas en el artículo 20 de la constitución federal, en el cual se establecen los principios procesales, los derechos de las víctimas u ofendidos e imputados del delito. Estableciendo que el objeto del proceso penal es:

- a) El esclarecimiento de los hechos;
- b) Proteger al inocente;

- c) Procurar que el culpable no quede impune; y
- d) Los daños causados por el delito se reparen.

En este caso, estos objetivos, están tutelados como un deber del Estado el de velar por su cumplimiento tal y como lo establece de manera expresa el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior denota que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional de respeto y garantía dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra los mismos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos

humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Ahora bien, este aspecto no únicamente se puede observar desde el ámbito nacional sino que trasciende a un nivel internacional, siempre y cuando exista paridad con los tratados internacional suscritos por el Estado Mexicano.

Como antecedente, es menester referir que con fecha 17 de julio de 2013, se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se faculta al Congreso de la Unión a efecto de legislar en materia procesal penal y su aplicabilidad es para el orden federal y en el fuero común, entrando en vigor a más tardar el 18 de junio del año 2016.

Si bien es cierto, los objetivos que se persiguieron con dicha reforma son el de garantizar la legalidad y evitar actuaciones arbitrarias de los administradores e impartidores de justicia, dando certeza jurídica al gobernado al crear criterios homogéneos y así combatir la pluralidad de legislaciones locales en materia procedimental, propiciando situaciones de injusticia. Por ende está Comisión se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de aquellas propuestas del iniciador que versen sobre cuestiones procedimentales en aras de no violar la esfera jurídica de competencia establecida a favor del Congreso de la Unión.

El iniciador comienza su catálogo de reformas, adiciones y derogaciones en cuanto a la aplicabilidad del Código Penal, con la leyenda que establece que la finalidad del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder; al respecto es menester referir que este concepto es limitativo pues no todas los conflictos surgen desde una perspectiva de superioridad de alguna de las partes, por lo que estaríamos estigmatizando el objetivo de la normatividad penal limitando su alcance de lo que realmente persigue el Estado como autoridad obligada a la protección, prevención y garantía de los derechos humanos de todas las personas.

En cuanto a la adición que propone el iniciador respecto de contemplar en el artículo 8 del Código Penal para el Estado de Colima; el tipo penal del feminicidio dentro del catálogo de los delitos por los que procede prisión preventiva oficiosa, es menester hacer del conocimiento que dicha pretensión ya se encuentra cumplida en el propio artículo 8 del Código Penal para el Estado de Colima aprobado mediante Decreto número 511 de fecha 30 de junio del año 2015 y publicado en el Periódico Oficial en fecha 04 de julio del año 2015, sin embargo esta Comisión, haciendo uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, propone reformar el párrafo segundo del artículo 8 del Código Penal para el Estado de Colima, para efectos de precisar además del número de artículo, adicionar el nombre el delito de feminicidio, como uno de los tipos penales por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa.

En cuanto a la adición del tercer párrafo al artículo 11 del Código Penal para el Estado de Colima, referente al principio del derecho penal del acto; se considera un acierto por parte del iniciador, pues este principio tutela que se sancionen las conductas y no la personalidad del delincuente, lo anterior, en razón que las normas penales únicamente pueden prohibir u ordenar conductas humanas (acciones u omisiones), lo cual deriva en la imposición de una pena o medidas de seguridad por el hecho cometido, dicho principio procesal se encuentra tutelado en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más esta circunstancia no significa que con la imposición de medidas u órdenes de protección se restrinjan las garantías y derechos de las personas imputadas, sino por el contrario, se está garantizando los derechos de las víctimas u ofendidos que se encuentran contemplados en los artículos 1 y 20 inciso C) de la Constitución Federal, que establecen la máxima protección a las víctimas de un delito, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, medida reconocida en el ámbito nacional como internacional y que no debe de observarse desde una óptica limitativa, sino en armonía con los ordenamientos que la regulan, como son la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, así como las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y las leyes locales referentes a la protección de las víctimas del delito.

En otro orden de ideas, y respecto a la pretensión de reformar el artículo 18 del Código en estudio, con la intención de ampliar las garantías de las víctimas del delito al estipular de manera expresa que los ordenamientos de carácter internacional que obligatoriamente debe de observar el juzgador al momento de resolver, al respecto, resulta importante referir que en el artículo primero de este Código Penal ya se contempla la aplicabilidad de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a efecto de tutelar los derechos de los ciudadanos, además de que esta Comisión no considera viable que únicamente se hagan mención de las convenciones dirigida a velar los derechos de las mujeres, lo anterior en razón de que este código penal es garantista de derechos tanto de hombres como de mujeres, y si bien es verdad los principios que reconoce son los de una igualdad jurídica y no discriminación, pues con ello estaríamos en un antagonismo.

Por lo anterior, y atento a las atribuciones que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima a esta Comisión, se considera oportuno modificar la propuesta del iniciador para que quede redactada en los siguientes términos en aras de velar por una correcta igualdad entre hombres y mujeres:

ARTÍCULO 18. ...

El principio de igualdad jurídica y la no discriminación entre mujeres y hombres, serán elementos rectores de este código, por lo que se tendrá como fuente de interpretación de los mismos, todos aquellos tratados o convenciones internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la Ley General de Víctimas, y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que protejan los derechos humanos de las personas, a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros.

...
...

Por otro lado en razón de la adición que pretende el iniciador realizar a la fracción IV, del artículo 31 del Código Penal para el Estado de Colima, esta

Comisión no considera oportuna en razón de que el texto original de la figura jurídica de legítima defensa contempla como elementos necesarios los siguientes:

- a) La repulsa de una agresión real;
- b) Actual o inminente;
- c) Sin derecho;
- d) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos;
- e) Que exista necesidad de la defensa y racionalidad en los medios empleados; y
- f) No medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

De lo anterior, se desprende que el ejercicio de esta figura jurídica tiene como único resultado proteger mediante el rechazo o enfrentamiento una agresión antijurídica, en contra de una persona de manera directa o bien contra terceras personas con el fin de salvaguardar bienes jurídicos que se pudieran lesionar.

Es por ello, que se habla que el ejercicio de la legítima defensa consiste en una conducta que ejecuta el sujeto pasivo de la agresión con la finalidad de proteger y garantizar sus derechos o los de una tercera persona en oposición a una conducta antijurídica ejecutada por el sujeto activo del hecho delictivo, y como se desprende de la conceptualización de los elementos de dicha figura, se evidencia que estos no son limitativos para hechos delictivos en particular, por ende no es correcto que se adicione un último párrafo con la finalidad de individualizar los supuestos de la legítima defensa, pues este medio puede ser utilizado por la persona que resienta un injusto legal siempre y cuando cumpla con sus elementos de composición.

En lo que respecta a la propuesta de adicionar un último párrafo a la fracción VI del numeral referido en líneas precedentes correspondiente a la figura del cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de exclusión de delito, esta Comisión reitera su postura de no faltar al principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres al establecer condiciones de superioridad en beneficio únicamente del género femenino para el acceso a sus derechos.

Lo anterior, tomando en consideración que lo que pretende el iniciador contemplar en este cuerpo de leyes, ya se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que establece de manera expresa la facultad que tendrá la autoridad para poder ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial, siempre en aras de la protección de la vida, integridad o libertad personal, ello en vista que el artículo 1° del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las disposiciones que en él se contienen son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean de competencia de los órganos jurisdiccionales federales o locales.

Ahora bien, en lo que respecta a la adición de la fracción IX del artículo 32 del Código Penal para el Estado de Colima, referente a la figura del confinamiento como pena a imponer en la comisión de un delito, esta Comisión considera que es un acierto por parte del iniciador, el contemplar penas que permitan cumplir con el objetivo del sistema penitenciario observando el respeto a los derechos humanos y creando los medios para lograr la reinserción social del sentenciado procurando que no vuelva a delinquir, lo anterior con la finalidad de crear aquellos alicientes que los benefician siempre y cuando se tome en consideración en cada caso las condiciones de la comisión del hecho delictivo que se le reprocha, aunado a ello es necesario colocar ciertas restricciones en garantía de las víctimas u ofendidos del delito como es lo concerniente a valorar la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado, por lo cual y en uso de las atribuciones que otorga a esta Comisión el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se modifica la propuesta del iniciador para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. ...

I. a VI. ...

VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos;

VIII. Amonestación; y

IX. Confinamiento en domicilio y no salir, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.

Por lo que respecta a la propuesta del iniciador de adicionar dos fracciones al artículo 33 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora tomando en consideración que las medidas de seguridad son aquellos medios especiales de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente a individuos imputables o inimputables para la protección de la sociedad, y que son emitidas como un elemento adicional a la pena en casos especiales, por lo que se considera viable la adición de la fracción V que propone el iniciador, ello en razón de que si bien es cierto se encuentra contemplado en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Colima la posibilidad de imponer tratamiento psicológico, esta pretensión solo se encuentra referida a un tipo penal, por lo que con la reforma se amplía la imposición de tal medida de seguridad a los demás delitos.

Así mismo, esta Comisión no considera correcto la adición de las órdenes de protección como medidas de seguridad, lo anterior en función de que dicha figura jurídica persigue otro fin que es el de prevenir el riesgo que represente un imputado para la víctima, y ante todo garantizar su seguridad, estableciendo para su duración un plazo prudente, tal y como se encuentran contempladas en los artículos 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicabilidad en el Estado, en concordancia con lo que establece la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, además que por su naturaleza las medidas de seguridad se imponen en la sentencia como consecuencia jurídica del delito, por ende no procede considerar las órdenes de protección como medidas de seguridad. Lo que si procede es adicionar una fracción V al citado artículo 33, para efectos de incluir al tratamiento psicológico especializado a sujetos activos del delito cuyas conductas se hubieran cometido con violencia, con objeto de prevenir en un futuro la reincidencia.

Por otro lado, por lo que respecta a la adición de un último párrafo al artículo 35 del Código Penal para el Estado de Colima, esta propuesta del iniciador no se considera viable en función de que las penas que se deban de imponer a las mujeres que se encuentren en estado de gravidez, deben de ser tendientes a la conducta delictiva que se le reproche, pues de no

ser así estaríamos dejando de observar la seguridad de la víctima y la facultad sancionadora del Estado, aunado al hecho de que en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima, en su artículo 192 contempla la obligación para el Estado de garantizar una infraestructura penitenciaria femenil para que las mujeres embarazadas cuenten con áreas especiales y con médicos materno- infantil, así como siempre el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, además de áreas de visita y convivencia para sus hijos menores, en pleno respeto a sus derechos humanos, que además es un principio rector dentro del sistema penitenciario.

Así mismo, en lo que respecta a la adición del primer párrafo del artículo 43 del Código Penal para el Estado de Colima; se coincide en esencia con el iniciador en el sentido de establecer de manera expresa la imposibilidad de sustituir la multa por trabajo a favor de la víctima cuando se trate de ciertos delitos, que por su naturaleza el aplicar el trabajo a favor de la víctima, implicaría por los hechos cometidos en su perjuicio una re victimización, en razón que esta genera impactos psicosociales porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de los derechos de las víctimas del delito, toda vez que se pueden generar condiciones que empeoren o coloquen en una mayor vulneración a estas; Sin embargo, esta Comisión considera que dicha prohibición debe de abarcar todos aquellos delitos del orden sexual, familiar, respeto y garantía de la vida y la libertad, en aras de una protección más amplia del bien jurídico que tutelan, por lo que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se propone adicionar un párrafo cuarto al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

Tratándose de personas sentenciadas por delitos que afecten el orden sexual, familiar, la libertad y la vida, solamente procederá la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad.

En ese orden de ideas y en lo que respecta a la propuesta de reformar la fracción IV del artículo 46, la adición a la fracción V del artículo 47, y la adición de un segundo párrafo al artículo 49, todos del Código Penal para el Estado de Colima, se considera que no son viables dichas propuestas, ello tomando en consideración que su pretensión ya se encuentra debidamente solventada en el Código

Nacional de Procedimientos Penales, pues en sus artículos 1 y 2 es muy claro al señalar su obligatoriedad de aplicabilidad en toda la república mexicana, con el fin de consagrar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales; teniendo en cuenta que uno de los objetivos que persigue esta nueva reforma en materia penal es que se le repare el daño causado al ofendido en cualquier delito; por lo cual no podemos limitar este derecho a la comisión de determinadas conductas delictivas, pues con ello estaríamos vulnerando la igualdad ante la ley; por lo cual es ilógico que se pretenda colocar al delito de feminicidio en el apartado de delitos que afectan por su propia ejecución a una comunidad o un pueblo, pues el orden de preferencia para la reparación del daño de dicho ilícito debe de ser como ya se encuentra establecido, y tal reparación del daño siempre será al tenor de tutelar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos.

Ahora bien, de un análisis integral del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Colima, esta comisión dictaminadora advierte que el párrafo segundo de la fracción I del mencionado artículo 46 regula materia procedimental, lo que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en atención a ello, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se propone derogar el citado párrafo.

En lo correspondiente a la propuesta de adicionar al artículo 51 del Código Penal para el Estado de Colima el destino del monto de la reparación del daño; si bien ya se expuso en líneas precedentes que es uno de los objetivos garantizar la reparación del daño; también es cierto que en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Colima establece el derecho de preferencia que tienen para la reparación del daño y que contempla más allá de la víctima u ofendido del delito, a aquellas personas que de manera indirecta se pudieran ver afectadas con la realización del hecho delictivo, por ende, no podemos individualizar el orden de preferencia para la reparación del daño colocando etiquetas a determinados delitos para su cumplimiento.

En lo que referente a la propuesta del iniciador de reformar el artículo 52 del Código Penal para el Estado de Colima, es de hacerle de su conocimiento que dicho Código es de aplicabilidad a la par del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que

si bien cierto como ya se expuso, estos ordenamientos persiguen los objetivos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que deben de velar por la reparación del daño y el esclarecimiento de los hechos mediante el procedimiento penal correspondiente, siempre apegado a la observancia de los derechos humanos de las personas en el ámbito nacional como internacional, es por ello que el juzgador al momento de resolver deberá de considerar aquellos aspectos que beneficien de mayor manera a las víctimas u ofendidos.

Ahora bien, como ya se dijo, en este Código Penal no se pueden establecer consideraciones específicas para determinados delitos y las sanciones a imponer, pues estaríamos violentando la igualdad de los ciudadanos a los derechos en el contemplados, por lo que no se considera adecuada su propuesta, pues para poder determinar un daño causado primero se tiene que determinar la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió a efecto de no prejuzgar su actuar.

En lo que respecta a la propuesta de adición de un párrafo tercero del artículo 62 del Código Penal vigente para el Estado de Colima, se considera inviable regular las medidas de protección por tratarse de una institución jurídica que se encuentra debidamente regulada en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que, en consecuencia constituye materia procesal penal en que este H. Congreso del Estado de Colima carece de competencia para legislar en términos de lo establecido por el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto la adición al artículo 68 del Código Penal para el Estado de Colima, respecto de la obligatoriedad de someter a tratamiento aquellas personas generadoras de violencia, si bien es cierto en puntos anteriores el iniciador propuso como medida de seguridad la imposición de tratamiento psicológico especializado tratándose de agresores de violencia, propuesta con la que estuvo de acuerdo esta Comisión; por ende en los términos del artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión una vez analizada

la propuesta considera oportuno crear un capítulo especial para el tratamiento psicológico especializado tratándose de agresores de violencia, a efecto de quedar debidamente regulado en los siguientes términos:

CAPÍTULO XIV BIS

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE AGRESORES DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 68 BIS. Aplicación y alcances.

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a el ejercicio de algún tipo de violencia, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento psicológico especializado, cuya duración será la que determine el especialista correspondiente, y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses

En lo que respecta a la adición a la fracción V del artículo 72 del Código Penal para el Estado de Colima, respecto de los criterios a seguir para individualizar las penas y medidas de seguridad, esta Comisión dictaminadora advierte que en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales se regula dicho tópico, por ende estamos ante una materia procedimental, de la que no somos competentes, consecuentemente no procede reformar la fracción V del artículo 72 del Código multicitado, si no que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima se propone reformar el artículo 72 del Código Penal para el Estado de Colima en su integridad, para efectos de que en la individualización de la sanción penal o medida de seguridad, se esté a las reglas que al respecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que debe quedar redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 72. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

La autoridad jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, tomando en consideración, lo que al respecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en lo concerniente a la adición del último párrafo del artículo 83 del Código Penal para el Estado de Colima, no se considera viable la imposición de la sustitución de la pena de manera expresa a aquellas mujeres que cometieron un hecho que la ley señale como delito y que en el momento de su comisión se encuentren embarazadas, la obligatoriedad de que la pena a imponerles a las mujeres que se encuentren bajo ese supuesto sea exclusivamente la de confinamiento o semilibertad; ya que esta propuesta restringe el actuar de las autoridades destinadas a impartir justicia, pues la imposición de la pena debe de velar ante todo por la seguridad de la víctima u ofendido.

Lo anterior tomando en consideración lo que se manifestó en líneas precedentes en el sentido de que en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima en el artículo 192 contempla la obligación para el Estado de garantizar una infraestructura penitenciaria femenil para las mujeres embarazadas cuenten con áreas especiales y con médicos materno- infantil, así como siempre el nivel de seguridad, custodia e intervención lo permita, además de áreas de visita y convivencia para sus hijos menores, en pleno respeto a sus derechos humanos, que además es un principio rector dentro del sistema penitenciario.

En cuanto a la adición de un párrafo tercero al artículo 115 del Código Penal propuesta por el iniciador, para efectos de que se guarden los registros de aquellas conductas delictivas de índole sexual, esta Comisión no lo considera viable, en función de que vulnera diversos derechos humanos de las personas que se pudieran ver afectadas con antecedentes penales, creando con ello una discriminación y desigualdad sustantiva ente hombres y mujeres, puesto que con este hecho estaríamos prejuzgado y violentando el principio de presunción de inocencia. Máxime que estaríamos

etiquetando a personas que ya cumplieron con una sentencia.

Así mismo, en lo que refiere a la propuesta del iniciador de modificar el catálogo de delitos contemplados en el artículo 119 que establecen el requisito de procedibilidad consistente en la presentación de la querrela, con el objetivo de suprimir el delito de estupro y rapto, tal propuesta es improcedente en función de que no procedió la derogación de tales tipos penales, que dada su naturaleza, es correcto que se sigan considerando delitos perseguibles previa querrela de parte ofendida.

En cuanto a la reforma de la fracción III del artículo 121 del Código Penal para el Estado de Colima; esta Comisión no la considera viable pues si bien es verdad que en la actualidad existen diversas uniones legales entre las personas más allá de la que comúnmente se conoce como es la del matrimonio, y el hecho de contemplar las diversas variantes no significa que con ello se pretenda que este cuerpo de leyes se vuelva sexista, sino por el contrario que abarque las necesidades del momento. Además, de aprobarse la modificación implicaría no sancionar con la agravante cuando la víctima es ó fue antes del hecho su esposo, concubinario o pareja del sujeto activo del delito, lo que generaría impunidad.

La adición de una fracción III al artículo 122 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable dicha propuesta, en razón de que las circunstancias que pretenden que se observen para la aplicabilidad de atenuantes para el delito de homicidio debe de seguir diversas reglas como las establecidas para la individualización de la pena o medida de seguridad a efecto de facilitar el acceso a una garante administración e impartición de justicia.

De igual manera, esta Comisión no considera viable la adición de un artículo 123 ter respecto a la tentativa de feminicidio, pues si bien es cierto, el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Colima, establece el concepto de lo que se conoce como tentativa punible, figura jurídica que no se encuentra restringida a determinados supuestos jurídicos sino de aplicabilidad a todos los tipos penales, y que se relaciona de manera directa con lo que establece el artículo 79 del mismo

ordenamiento, ello en razón de que si este Código comenzara a conceptualizar la tentativa en cada uno de las conductas delictivas que sanciona, no tendría razón de existir un concepto único y genérico aplicable a todos los delitos; sino por el contrario el juzgador debe de valorar todos los medios de prueba que se le ofrezcan para determinar ante qué supuesto legal se encuentra.

Por lo que ve a la propuesta del iniciador de derogar el último párrafo del artículo 127 del Código Penal para el Estado de Colima, es necesario referir que no es procedente en virtud de que esta Comisión considera que es correcto que se siga sancionando con una pena agravada el delito de lesiones cuando sean producidas por razones o conductas de género; en tal virtud y en razón de que en fecha 04 de julio del año 2015, mediante decreto número 511 quedo derogado el artículo 123 al que remite para la imposición de la pena el artículo 127, siendo incorrecta tal remisión legal, por ende esta Comisión en uso de las facultades que le confiere el artículo 130 de Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, propone que el párrafo tercero del artículo 127 sea reformado en aras de seguir con su espíritu regulador, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. ...

...

“Cuando las lesiones sean producidas por razones o conductas de orientación sexual o de género e identidad, conforme a los supuestos de los artículos 123 Bis y 124 Bis de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión”.

Esta Comisión no considera viable la adición del artículo 129 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, ello en razón de que hace una descripción típica de supuesto actos ilícitos que redundarían en consecuencias jurídicas, mismas que ya se encuentran actualmente tipificadas en los delitos de lesiones y aborto, por lo que aprobar tal reforma implicaría sancionar dos veces una misma conducta. Además que se insiste por parte del iniciador de violentar la desigualdad de la ley al pretender otorgar mayores derechos las mujeres, dejándolos de ver desde una perspectiva igualitaria.

Ahora bien, atendiendo la propuesta del iniciador de despenalizar el aborto esta Comisión considera inapropiada la propuesta, ello en razón de que estaríamos violentando el derecho humano a la vida de toda persona, siendo esta condición para la el pleno disfrute de los demás derechos humanos, mismo que se encuentra consagrado en el ámbito internacional como es en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que su artículo 4 numeral 1, cuyo texto es:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.*

Así como también se encuentra tutelado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, numeral 1 cuyo texto es:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Evidenciándose que si nuestro país es parte de dicho tratados internacionales, estos deben ser interpretados en armonía como lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de garantizar que ninguna persona por decisión propia, sin fundamento alguno, prive de la vida a un ser humano desde el momento mismo de la concepción. En razón de que toda persona tiene derecho a la vida. Lo anterior en los términos del artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Si dejar de observar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 1º en su fracción I, cuyo texto es:

“La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad...”

Por las consideraciones antes expuestas esta Comisión no considera viable la derogación de los artículos 139, 140, 141 y 142, mismos que regulan y proporcionan todas las reglas a seguir en el delito de aborto, y que deberán quedar intocadas, pues estamos en un régimen de excepción expresa en el que bajo los supuestos contemplados expresamente por la norma se permite el aborto, rigiendo en principio la protección del derecho a la vida, además no pasa desapercibido por esta Comisión dictaminadora que al actual legislación penal no considera punible el aborto cuando:

- 1.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;
- 2.- Se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida;
- 3.- De no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, esta corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o
- 4.- Se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón

suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Se considera un acierto por parte del iniciador la propuesta de adición al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Colima, el de regular el supuesto en que la víctima fue inducida a suicidarse por el esposo, concubino o pareja de hecho, como resultado del ejercicio del poder sobre ella; tomando en consideración de que todos los seres humanos estamos obligados a velar por nuestra integridad física y la de las personas que nos rodean, y al ser la vida el derecho humano de mayor importancia este debe ser protegido y no restringirse, partiendo del hecho que la familia en cualquiera de sus formas es la base de la sociedad, siendo quienes la conforman los que deben de velar por el bienestar de los suyos, por ende no es concebible que personas que ostentan el carácter con la víctima derivado de una relación afectiva, se sirva de este medio para la comisión del tipo penal de Inducción o ayuda al suicidio; aunado al hecho de que dicho tipo penal no acaezca, es decir no obtenga el resultado esperado que sería la muerte, redundando únicamente en lesiones hacia la víctima de este hecho, eso no esgrime que la conducta que reprocha dicho ilícito es la intensión de una tercera persona de quebrantar la voluntad del sujeto pasivo e influir en el ánimo de que se quite la vida.

Por lo que corresponde a la propuesta de adición de un último párrafo al artículo 143 del Código multicitado, para efectos de precisar que no se considerarán autolesiones los casos de autoría mediata, no es procedente su aprobación, pues actualmente se encuentra debidamente establecido en el artículo 27 fracción III el concepto de la figura jurídica de la autoría mediata, no siendo necesario retomar tal figura jurídica aplicable a todos los tipos penales de forma casuista a un solo tipo penal.

En cuanto a la propuesta de reformar el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Colima, para efectos de sustituir en el delito de violación la expresión violencia moral, por coacción psicológica, se considera incorrecto en virtud de que la expresión violencia moral es más amplia y contiene dentro de sí la coacción psicológica que es su especie, por ende se determina improcedente la propuesta de reforma mencionada.

Esta Comisión no considera oportuna la adición que propone el iniciador respecto de un artículo 145 bis, en el que se sancione la violación que se cometa entre cónyuges, concubinos o pareja hasta el doble de la pena prevista, lo anterior en razón de que en el delito de violación el bien jurídico tutelado (libertad sexual es el mismo), y no se justifica una agravante exagerada como la propuesta por el sólo hecho de la relación conyugal existente, pues recordemos el principio de la sanción en función del acto, y que prohíbe etiquetas de personalidad para efectos de determinación de la pena a imponer.

Ahora bien, respecto de la reforma al artículo 147 del Código Penal para el Estado de Colima para efectos de precisar que la introducción del o los dedos forman parte de un objeto o instrumento diverso al miembro viril, se considera innecesario, en función de que el o los dedos quedan comprendidos dentro de la expresión cualquier objeto o instrumento diverso al miembro viril.

Por lo que respecta a la propuesta de derogar el tipo penal de estupro se considera improcedente en función de que tal conducta se distingue de la violación porque no existe violencia física o moral, sino que el consentimiento de la víctima se obtiene a través de la seducción o engaño con persona de 14 años y menor de 18, además de ser una conducta que se sigue perpetrando en la sociedad, motivos por los que no procede la derogación del referido tipo penal.

Esta comisión dictaminadora no está de acuerdo con las modificaciones a los artículos 149 y 150, ni la derogación del artículo 151, todos del Código Penal para el Estado de Colima; lo anterior en razón de que si bien es cierto, no es lo mismo acoso sexual que abuso sexual, y la primera definición que pretende dar el iniciador se asimila al tipo de hostigamiento sexual, por lo que dejaría de observar diversos supuestos que se dan sin necesidad de que forzosamente exista la necesidad de la solicitud de favores para sí o para terceros por ende se necesita que el sujeto activo despliegue una conducta de hacer consistente en una solicitud, mientras que en el abuso sexual lo que se pretende sancionar es el despliegue de cualquier tipo de conducta sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula ejecutando un acto erótico u obligándola a ejecutarlo. Por lo anterior esta Comisión considera no viable las

modificaciones que pretende el iniciador, pues tiene su origen en una confusión de los tipos jurídicos.

Lo que si procede es adicionar un párrafo quinto al artículo 152 del Código Penal para el Estado de Colima, para agravar la pena por el delito de hostigamiento sexual, cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, estableciéndose una pena de tres a seis años de prisión ello en pleno cumplimiento al interés superior del menor, y en función de la mayor vulnerabilidad de este tipo de víctimas.

En lo que respecta a la adición que propone el iniciador del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable su propuesta en razón que si bien es cierto este cuerpo de leyes lo que busca es sancionar aquellas conductas que se encuentren dentro de los tipos penales descritos en la misma, buscando ante todo el cumplimiento de los objetivos consistente en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados; por ende esté cuerpo de leyes no está facultado para condenar al responsable en los términos de la legislación civil respecto de la manutención del fruto del hecho delictivo, aunado a ello en razón de que la legislación civil estatal solo reconoce parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, por ende solo bajo esas hipótesis es que se encuentran obligados a proporcionar alimentos recíprocamente.

En lo que respecta a la propuesta del iniciador de adicionar el artículo 155 bis, al Código Penal para el Estado de Colima con la finalidad de tipificar como delito el de esterilidad provocada, si bien es cierto por esterilidad se entiende como la incapacidad del hombre de fecundar y de la mujer de concebir, pretendiendo el iniciador que se sancione aquellas personas que mediante la utilización de procedimientos quirúrgicos provoque la esterilidad, siempre y cuando no medie el consentimiento de la persona a la que se le practique en razón de ser esta persona con legitimación. Esta Comisión no considera viable la propuesta en función de que el artículo 126 en su fracción VI del Código Penal para el Estado de Colima, cuyo texto es:

ARTÍCULO 126. *Al que cause una lesión a otro se le impondrán:*

“VI. De tres a ocho años de prisión, y multa por el importe equivalente de noventa hasta doscientos días de salario mínimo si producen la pérdida de cualquier función u órgano, o causen una enfermedad, cierta o probablemente incurable; y”.

Refiere perfectamente que será sancionado aquella persona que cause una lesión u produzca una pérdida de la función u órgano, por ende la conducta que pretende instaurar el iniciador no tiene razón de ser, por ya encontrarse contemplada dentro del Código Penal, lo anterior porque entonces caeríamos en la elaboración de un código penal casuístico y redundaría en una mala interpretación al pretender encontrar un injusto legal por cada circunstancia que se suscite.

En lo que concierne a la propuesta del iniciador de derogar el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Colima, no se considera viable su aprobación en atención a que el rapto es un tipo penal autónomo y diverso de los demás delitos que tutelan la libertad y seguridad sexual de las personas, y por lo tanto debe permanecer intocado, dado que se puede llegar a perpetrar y en el supuesto de derogarse, quedaría impune.

Ahora bien, en lo que respecta a la propuesta del iniciador de modificar el artículo 163 del Código Penal para el Estado de Colima, que contempla el delito de sustracción de menores, esta Comisión considera inviable su propuesta de incrementar la edad del sujeto pasivo del delito de 14 a 18 años, en atención a que una persona mayor de 14 años de edad y menor de 18, si bien legalmente es menor de edad, también es un elemento a considerar que presenta cierto grado de desarrollo y madurez física y psíquica, y si consiente en irse con un familiar, es porque está expresando cierto consentimiento que no está viciado en su totalidad, como si lo estaría el de un menor de 14 años, lo anterior, aunado al hecho de que se está yendo con un familiar y no con un extraño, lo que atenúa la conducta, misma que puede combatirse legítimamente por los causes del derecho familiar, y no del ius punendi.

Por otro lado, no se considera viable la propuesta del iniciador de solicitar de manera urgente una medida para recuperar al menor, cuando únicamente medie una denuncia penal o acción civil, pues ante este hecho estaríamos violentando el

derecho de presunción de inocencia, sino por el contrario la autoridad correspondiente del asunto del que se trate deberá de ejecutar aquellas medidas pertinentes para garantizar la seguridad y salud del menor de edad con apego a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de medidas de protección.

En cuanto a la modificación que propone el iniciador al artículo 164 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera oportuna la modificación al párrafo primero del injusto que nos ocupa, en razón de que la sola palabra de exhibicionismo corporal nos traslada a la hipótesis del delito de pornografía en toda su amplitud, tal y como lo estipula el artículo 171 del mismo cuerpo de leyes, así mismo en lo que corresponde al apartado del concepto de mendicidad este tampoco se considera idóneo colocarlo en razón de que dicha conducta delictiva ya se encuentra descrita y sancionada en el artículo 168 del mismo cuerpo de leyes, por ende no es necesario la reiteración ya que estaríamos sobre regulando una misma materia.

Así mismo, tampoco se considera viable la adición que pretende realizar el iniciador respecto de lo que se deberá de entenderse por pornografía infantil, pues como ya se expuso dicho concepto ya se encuentra regulado en el apartado correspondiente.

En lo concierne a la propuesta del iniciador de modificar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable cambiar la esencia de lo que contempla dicho delito, en función de que se aprecia que los nuevos elementos que el iniciador pretende anexar ya se encuentra establecidos en diversos tipos penales como el lenocinio, que se encuentran en este cuerpo de leyes, por lo que resulta ilógico que se repitan los supuestos y requisitos a cumplir, pues lo que pretende este Código es procurar, proteger y sancionar las conductas ilícitas que en el se describen, y no realizar duplicidad de supuestos que redundarían en una mala interpretación de la ley.

Ahora bien con la propuesta que refiere el iniciador para efectos de adicionar el artículo 172 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión la considera viable en razón de que el Estado debe de garantizar no solamente la sanción de aquellas personas que hacen de su profesión exhibicionismos corporales por sí o por terceras

personas con el objetivo de lucrar, sino es evidente que para que exista un mercado la pieza clave en la cadena de la explotación sexual de una persona debe de existir un consumidor en potencia, por lo cual resulta necesario inhibir esta conducta de los consumidores de pornografía infantil con el objetivo de que paulatinamente disminuir el ejercicio de este tipo de conductas delictivas.

Por lo que respecta la propuesta de adicionar el artículo 216 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión considera parcialmente su propuesta, pues si bien es cierto el bien jurídico que protege ante todo el tipo penal de la omisión de auxilio es el riesgo a la vida de una persona, dejando de lado diversas bienes jurídicos de importancia, por ende se considera que se debe de reformar dicho artículo con la finalidad de aumentar la protección y el deber de actuación de los ciudadanos en aras de un mayor resguardo de sus derechos; lo anterior pues no se trata, en todo caso de un mero no hacer, sino precisamente de la omisión de una conducta jurídicamente debida, concreta y posible, esto es: de un no hacer algo concreto y determinado, cuya positiva ejecución es ordenada por una ley penal preceptiva.

Lo anterior, es así en razón de que es un deber de solidaridad mínima, esto es, un deber positivo que conmina a toda persona a realizar una conducta de auxilio, salvamento o colaboración en una situación de necesidad o desgracia otorgando con ello una protección erga omnes a un bien jurídico.

Por lo anterior esta Comisión en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo considera que dicho ilícito debe de quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 216. *Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida, salud, integridad y libertad sexual se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.*

...

Ahora bien respecto a la adiciones que pretende realizar el iniciador a los artículos 218 y 219 del Código Penal para el Estado de Colima, esta comisión no considera viable su propuesta al detectar una violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender aumentar y colocar supuestos jurídicos que únicamente protejan y garanticen los derechos de las mujeres, dejando de lado los derechos de los hombres.

Infringiendo con lo anterior los derechos humanos de las personas; ello en función de que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación, y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, considerando que México al ser un Estado parte en los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Consecuentemente esta Comisión apegada a lo establecido en el ámbito internacional pretende establecer una protección jurídica de los derechos humanos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, una protección efectiva sin violentar la paridad de género.

En cuanto a la modificación del artículo 225 y 226 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera apropiada la propuesta por parte del iniciador en razón de que en principio de cuentas al pretender las posibles acciones que ejecutaría el sujeto activo sobre el pasivo, además dejar de lado los derechos de los hombres al hacer referencia que las únicas víctimas de este delito serían las personas del sexo femenino; pues como ya se expuso en líneas anteriores, las reformas que se deben de realizar a este cuerpo de leyes debe de ser apegado a los derechos humanos desde un punto de igualdad de los hombres y las mujeres y apegado a los lineamientos ya establecidos.

Además que en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en su artículo 25 establece los distintos tipos de violencia intrafamiliar, por lo que estaríamos volviendo el tipo penal casuístico lo que repercutiría en el hecho de que algún supuesto jurídico no se encontrare contemplado y por ende no se podría sancionar.

Así mismo, es menester recordar al iniciador que no se encuentra dentro de las facultades de los Poderes Legislativos Estatales legislar sobre cuestiones procedimentales en razón de ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión en los términos que establece el artículo 73, fracción XXI, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual esta Comisión en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo considera oportuno adicionar un párrafo quinto al artículo 225 del Código Penal para el Estado de Colima; para efectos de definir que debe entenderse por una relación de hecho, y así proporcionar mayor claridad al tipo penal de violencia intrafamiliar mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 225. ...

...

...

...

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, hayan o no procreado hijos aun cuando no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima, para ser considerado concubinato.

En lo que respecta a la adición que pretende realizar el iniciador al artículo 227 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión no considera viable dicha propuesta, en razón de lo ya expuesto, de una mala interpretación de la ley derivado a volver el código casuístico, sumado al hecho de que las adiciones que pretende realizar el iniciador como es la sanción al servidor público que incumpla con lo estipulado en el numeral 227, la imposición de una multa, cabe referirle al iniciador que este cuerpo de leyes en su artículo 240 ya contempla los supuestos

en los que puede ser sancionado el servidor público, así como también en el artículo 270 se contempla el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad y en su fracción II, lo que el iniciador pretendía adicionar al artículo en estudio, por ende resulta inconcuso entrar a su estudio.

En cuanto a la propuesta del iniciador de reformar el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima, al suprimir la sanción a imponer como sujeto activo a los descendientes de las relaciones incestuosas, es menester referirle al iniciador que dicho tipo penal contempla una bilateralidad, es decir tanto ascendientes o descendientes son sujetos activos. Toda vez que dichas relaciones deben de ser voluntarias, pues si fueran impuestas mediante violencia real, física o moral, cualquier tipo de violencia que se ejerza estaríamos dentro de otros supuestos penales.

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; determina oportuno adicionar un párrafo tercero al artículo 232 del Código Penal para el Estado de Colima, a fin de precisar que cuando el acto de la copula se realice a una persona menor de catorce años de edad, aún y cuando se dé entre familiares en términos del delito de incesto, en tal supuesto aplicará la pena correspondiente a la modalidad del tipo penal de violación que se configure dada la edad de la persona que en tal caso se considera víctima de un delito mayor, el de violación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 90 a 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

D I C T A M E N No. 31

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 8; se adiciona un párrafo tercero al artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 18; se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona una fracción IX, del artículo 32; se reforman las fracciones III y IV, se adiciona una fracción V, del artículo 33; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 43; se deroga el párrafo segundo de la fracción I del artículo 46; se adiciona un capítulo XIV BIS,

denominado Tratamiento Psicológico Especializado Tratándose de Agresores de Violencia, al Título Tercero del Libro Primero; se adiciona un artículo 68 BIS; se reforma el artículo 72; se reforma el párrafo tercero del artículo 127; se adiciona un párrafo quinto al artículo 143; se adiciona un párrafo quinto al artículo 152; se reforma el artículo 172; se reforma el párrafo primero del artículo 216; se adiciona un párrafo quinto al artículo 225; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 232 todos del Código Penal para el Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 11 de octubre de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123 Bis; el Feminicidio, tipificado en el artículo 124 Bis; y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.

ARTÍCULO 11. ...

...
...

No se considera que restrinja garantía o derecho de la persona imputada, si con base en el principio de igualdad sustantiva y evaluación del riesgo de la víctima, se emiten las medidas y órdenes de protección para prevenir la violencia contra las víctimas u ofendidos.

ARTÍCULO 18. ...

El principio de igualdad jurídica y la no discriminación entre mujeres y hombres, serán elementos rectores de este código, por lo que se tendrá como fuente de interpretación de los mismos, todos aquellos tratados o convenciones

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que protejan los derechos humanos de las personas, a partir de los dieciocho años de edad cumplidos, sean nacionales o extranjeros.

...
...

ARTÍCULO 32. ...

I. a VI. ...

VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, y privación definitiva de derechos;

VIII. Amonestación; y

IX. Confinamiento en domicilio y no salir, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.

ARTÍCULO 33. ...

...

I. y II. ...

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; y

V. Tratamiento psicológico especializado tratándose de sujetos activos cuyas conductas se hubieran cometido con violencia.

ARTÍCULO 43. ...

...
...

Tratándose de personas sentenciadas por delitos que afecten el orden sexual, familiar, la libertad y la vida, solamente procederá la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 46. ...

...

I. ...

DEROGADO.

II. a IX. ...

CAPÍTULO XIV BIS

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE AGRESORES DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 68 BIS. Aplicación y alcances.

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a el ejercicio de algún tipo de violencia, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento psicológico especializado, cuya duración será la que determine el especialista correspondiente, y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

ARTÍCULO 72. Criterios para la Individualización de la Sanción Penal o Medida de Seguridad.

La autoridad jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria, determinara la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizara dentro de lo límites establecidos, tomando en consideración lo que al respecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 127. ...

...

Cuando las lesiones sean producidas por razones o conductas de género, identidad u oriental sexual,

conforme a los supuestos de los artículos 123 Bis y 124 Bis de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 143. ...

...

...

...

Si la persona a quien se induzca o ayude a privarse de la vida, fuere cónyuge, concubino o pareja de hecho, se impondrá las penas del homicidio simple, si la pérdida de la vida se consumare, si no se consumare, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de sesenta a cien días de salario mínimo.

ARTÍCULO 152. ...

...

...

...

Al responsable del delito de hostigamiento sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 172. A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte o consuma, por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo que precede, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 216. Al que omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida, salud, integridad y libertad sexual se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.

...

ARTÍCULO 225. ...

...

...

...

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, hayan o no procreado hijos aun cuando no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima, para ser considerado concubinato.

ARTÍCULO 232. ...

...

Cuando en los términos de los párrafos anteriores la copula se realice a una persona menor de catorce años de edad, se aplicará la pena correspondiente a la modalidad del tipo penal de violación que se configure.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

La presente Comisión dictaminadora solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE

COLIMA, COLIMA, 17 DE MAYO DEL AÑO 2016.

**LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIP. GABRIELA DE LA PAZ
SEVILLA BLANCO**

PRESIDENTA

**DIP. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
SECRETARIA**

**JOEL PADILLA PEÑA
SECRETARIO**

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Con fundamento en el los artículo 93 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo, 132 y 136 fracción VI del reglamento. Se pregunta a las señoras y señores Diputados, si se acuerda se proceda a la discusión y votación del dictamen que nos ocupa en la presente sesión. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS

GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS.

Con el resultado de la votación antes señalada, se declara aprobada la propuesta anterior, por lo tanto, se pone a la consideración de la asamblea el dictamen que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Tiene la palabra la Diputada Gabriela De La Paz Sevilla Blanco. Diputado Federico Rangel.

DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO.

Con su permiso Diputado Presidente, integrantes de la mesa directiva, compañeras Diputadas, Diputados, publico que nos acompaña, amigos de los medios. Simplemente para expresar a nombre del grupo parlamentario de PRI, algo que ya había señalado nuestra compañera Diputada Juana Andrés Rivera, el asunto de que este dictamen y los demás en general, nos acaban de llegar hace unos minutos, es un punto muy relevante, es un tema muy importante y bueno pues para poder analizarlo a profundidad, para poder definir nuestra posición ocupamos tener los elementos para hacerlo, como establece el reglamento con la debida anticipación, por ello yo solicitaría muy atentamente pues que se hiciera un receso, que pudiéramos platicar un poco más sobre este tema, y verlo objetivamente Presidente. Es cuánto.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Tiene la palabra la Diputada Gabriela De La Paz Sevilla Blanco.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. Si con su permiso Diputado Presidente. Pues nuevamente saludarlos a todos desde esta tribuna, pues para fijar un posicionamiento del grupo parlamentario del partido acción nacional, respecto a la propuesta de iniciativa de la reforma a los códigos penales y civil, en el tema de la despenalización del aborto presentada en el año 2015 del mes de octubre, por el ciudadano Mario Anguiano Moreno, en ese entonces gobernador del estado de Colima. quiero decirles que esta comisión estuvo trabajando durante cerca de mes y medio, convocando a reuniones e inclusive muchos de ustedes estuvieron presentes, se presentó un cuadro comparativo de lo que se acaba de hablar el día de hoy, o en la comisión de gobierno interno lo vieron, estuvo participando la Diputada Julia Jiménez, el Diputado Joel Padilla fueron invitados a esas reuniones, entonces fueron del conocimiento de muchos de ustedes lo que estábamos haciendo, lo que se pretendía hacer, inclusive con usted Diputado en una ocasión nos comentaba que pues el dictamen no lo sacáramos al mismo tiempo, que lo hicimos con el de matrimonios igualitarios, ahí estaba la Diputada Martha Meza, si mal no recuerdo, entonces era de conocimiento, estuvimos trabajando no era algo oculto, era algo que se ventilo a todos los Diputados, se les dio a conocer en la sala de juntas y bueno el día de hoy estamos, el tema el aborto es uno de los más controversiales por las distintas perspectivas a favor y en contra de su despenalización, sin embargo los legisladores como representantes de la ciudadanía tenemos el deber de legislar de manera responsable objetiva y siempre en beneficio de la población colimense, por ello es que la postura del grupo parlamentario de acción nacional referente al tema de la despenalización del aborto, es a favor de la vida, esto significa defender la vida de todos los seres humanos y hacer momento de su concepción, lo cual es un valor necesario para la sana convivencia familiar. Actualmente el delito del aborto se encuentra tipificado en el código penal para el estado de Colima en su artículo 138 el cual menciona, comete el delito del aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin embargo la legislación actual no prohíbe el aborto en su totalidad ya que se establecen excepciones las cuales permiten que se realice en ciertas circunstancias como son las siguientes, uno, cuando sea

ocasionado culposamente por la mujer embarazada, dos, cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y este sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida, tres, cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada esta corra peligro de muerte o a fetación grave de su salud, cuarto, cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de los médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas. Es así que la legislación es clara y responde a los propósitos de preservar la vida al mismo tiempo que permite la libertad de las mujeres, además hace posible una regulación eficaz y justa de un asunto tan complejo y controversial como lo es el aborto, existen motivos fundamentales para sustentar nuestro posicionamiento a favor de la vida, el primero es que como lo dispone el artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos, teniendo en cuenta que los derechos humanos son aquellas pretensiones reconocidas por el pueblo humano que de manera justa y fundada determinen que las demás personas hagan o dejen de hacer algo en relación con las necesidades de quienes integran la sociedad, en sintonía con ellos se ha reconocido el derecho fundamental a la vida, el cual, en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad dicta que será necesario el reconocimiento y práctica de este derecho, para que todos los demás derechos fundamentales tengan sentido de ser, el brindar el requisito sino que para la existencia de los demás derechos, además la misma carta magna establece que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover respetar proteger y garantizar los derechos humanos, obligación que también competen a l honorable congreso del estado, el segundo argumento es que la declaración universal de los derechos humanos establece en su artículo tercero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad y el estado mexicano tiene el compromiso de garantizar el cumplimiento de este derecho y el tercero es que defender la vida es un principio fundamental de la doctrina del partido acción nacional, instituto político en el cual consideramos que el embrión es un ser humano desde el momento de la fecundación, que la libertad de los seres humanos tienen límites cuando se afectan los derechos de terceros, en este caso una vida humana que está por nacer y partido

en el que defendemos el estado laico es decir la separación de estado iglesia lo cual por ningún motivo significa la imposición de una ideología contraria a la vida, así mismo tampoco podemos ser indiferentes ante los innumerables casos en que las mujeres ponen en riesgo su vida al someterse a abortos clandestinos por lo que hacemos un llamado a las autoridades para que implementen políticas públicas de educación sexual integral que informen a las futuras generaciones en como ejercer su libertad de manera responsable y así prevenir los embarazos no deseados. Como conclusión un gobierno que puede considerarse como verdaderamente democrático debe de garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos tanto antes como después de su nacimiento. Por otra parte velando por el principio de anti constitucionalidad y de convencionalidad vigentes en nuestro país se encuentra francamente clara la prohibición de permitir la privación de la vida de aquellas personas en gestación a manos de sus propios progenitores, es por ello que los diputados locales integrantes del grupo parlamentario del partido acción nacional nos pronunciamos a favor de la vida, decisión que estamos seguros contiene el sentir de la ciudadanía colimense, lo cual a manifestado en diversas ocasiones su postura en contra de la despenalización del aborto. Gracias por su atención, es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Tiene la palabra la Diputada Leticia Zepeda.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Buenas tardes Diputados, con el permiso de la mesa directiva, Diputados, ciudadanos. Esta creo que ha sido una jornada compleja y difícil, efectivamente no se requiere solamente de un mes para analizar estas iniciativas. Votaremos en esta ocasión, pero creo que toda ley es perfectible y podríamos dejar a abiertas las puertas para seguir escuchando a la ciudadanía. Movimiento ciudadano se pronuncia por supuesto, porque el respeto a la mujer sea privilegiado, porque la mujer pueda decidir cuántos hijos desea tener y esto implica en el momento en el que se tiene ese privilegio implica también una responsabilidad, de informarse, de cuidarse, de participar, de decidir cómo protegerse, de esta manera pues estamos por su puesto a favor de la vida, y creo que esta legislatura se debe de caracterizar por escuchar a la ciudadanía, no cerremos la puerta a cualquier solicitud ciudadana, porque no estamos solamente votando por el aborto, estamos votando por otras muchas

modificaciones que cada una nos llevaría más o menos más de un mes analizar y checar a conciencia. Es cuanto Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Tiene el uso de la palabra, nada más si le recuerdo en cuanto al tema a su solicitud, que se hizo una votación para que se pudiera tratar este tema en esta presente sesión y ustedes votaron a favor, entonces yo si el tema se discute en esta sesión.

DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO. quiero dejar solamente constancia de que efectivamente tuvimos una reunión, era convocada para la sesión de la comisión de gobierno interno, no tenía que ver específicamente con el tema, aquí lo avala la Diputada marta meza y dimos un cuadro comparativo, jamás un dictamen, un cuadro comparativo simplemente entre lo que era una iniciativa que se había presentado por el entonces ejecutivo del estado, lo que podía ser la definición y básicamente el tema que se tocaba, real el vinculado a aborto, pero aquí hay otros asuntos que se están manejando más allá de eso, ahí no queda duda respecto a la posición que tenemos nosotros, yo lo único que exhortaría y lo comentábamos con el presidente de la comisión de gobierno interno, tiene que ver con el hecho de que nos haga llegar con oportunidad los dictámenes para poder analizarlos y desde luego los cuadros comparativos son importantes, lo que vimos fue un cuadro comparativo, una y exclusivamente, que no es lo mismo que un dictamen y que puede significar una gran cantidad de complicaciones más allá del tema, el tema nos queda claro he, la situación de la exigencia social y la postura de cada partido político en su entorno a l tema del aborto pero hay otros puntos aquí más allá de ese, que es lo que queremos y por eso solicitamos el receso, atendiendo lo que usted señalo Presidente es correcto, nada más quiero reiterar el planteamiento de que los dictámenes los hicieran llegar en tiempo y en forma para poder revisarlos, y pues para poder estar todos como debe de ser, en la misma frecuencia, es únicamente el punto de nuestra intervención. Es cuánto.

DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Si Diputado, el dictamen se envió una vez que termino la sesión de gobierno interno y a horita me informan que cuando termino la sesión de gobierno interno es cuando se les envió y en segunda, les comento que en momento de que se sometió a votación, el hecho de discutir el tema

ustedes lo aprobaron, entonces se vota. Tiene la voz la Diputada Juana Andrés Rivera.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Soy orgullosamente mujer y soy orgullosamente madre de familia y solamente una mujer sabe lo que tiene que pasar por situaciones para que se respete el derecho sobre el que nosotros podemos crear o procrear a nuestros hijos, solamente una mujer sabe que en situaciones que muchas veces nos encontramos cuando queremos ser madres o queremos o no podemos admitir esta responsabilidad, aquí el hecho de que hoy y yo ya lo había comentado Presidente, ya lo comento también la Diputada, se podrán llevar meses de analizar algún documento, pero aquí estábamos hablando del dictamen en lo general como se iba a presentar al pleno, esa simplemente es la solicitud que yo hice al iniciar casi la sesión, porque ningún dictamen había llegado, ahí tenemos de recibido nuestro correo, para que se pudiera checar, es lo único que nosotros pedimos, que se nos respete ese derecho de poder tener por lo menos un día antes el documento, para que no nos enfrasquemos en estas situaciones y sabemos que independientemente nosotros respetamos la decisión en lo personal de la voluntad de lo que decida cada persona con su vida y con su cuerpo, nada más yo si lo solicito a nombre de mi fracción, que por favor nos hagan llegar los dictámenes, para no, lo reitero, para no enfrasarnos en estas situaciones y que podamos y tengamos la posibilidad de analizarlos junto con nuestro jurídico, también somos la voz de la ciudadanía, también somos representantes del pueblo y por ello tenemos que dar los mejores resultados en esta tribuna, me hubiera gustado, en lo personas, también presentar mi posicionamiento como fracción, pero no tuve la oportunidad y no se me dio la oportunidad porque no tuve el documento que se presentó al pleno, muchas gracias.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Solicito a la secretaria recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación nominal, si es de aprobarse el dictamen que nos ocupa. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Por la negativa.

.:VOTACION NOMINAL.:.

DIPUTADA JUANA ANDRÉS RIVERA. Por la afirmativa.

DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS. A favor.

DIPUTADO FEDERICO RANGEL LOZANO. A favor.

DIPUTADO OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. Por la afirmativa.

DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN. A favor.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. A favor.

DIPUTADA MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN. A favor.

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA. A favor.

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA. Si.

DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO. A favor.

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO. A favor.

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. A favor.

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. A favor.

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIERREZ. A favor.

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. A favor.

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS. A favor.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. A favor.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. A favor.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? ¿Falta algún ciudadano Diputado por votar? Procederá a votar la mesa directiva.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Por la afirmativa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por la afirmativa.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. A favor.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron 22 votos a favor del documento que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO JOSE ADRIAN OROZCO NERI. Le informo a usted Diputado Presidente que se emitieron cero votos en contra del documento que nos ocupa.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado por 22 votos el documento que nos ocupa e instruyo a la Secretaría le dé el trámite correspondiente. En el deshago del el siguiente punto del orden del día, relativo a asuntos generales y a fin de conceder el uso de la palabra al Diputado que dese hacerlo de acuerdo a lo establecido al artículo 158 del reglamento del Ley orgánica del Poder Legislativo, solicito pasen a inscribirse con los secretarios a fin de registrar su participación. Con fundamento en el artículo 82 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo decreto un receso. Se reanuda la sesión. En el punto de asuntos generales, en el orden de registro de participantes se le concede el uso de la voz al el Diputado Nicolás Contreras. Es compartida la participación con la Diputada Leticia Zepeda.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. Muy buenas tardes compañeros, todos, medios de comunicación que todavía nos acompañan en este recinto, con su permiso Diputado Presidente.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

CC. SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES

Los suscritos diputados **Nicolás Contreras Cortés, Martha Leticia Sosa Govea, Luis Humberto Ladino Ochoa, Riult Rivera Gutiérrez, Crispín Guerra Cárdenas, Francisco Javier Ceballos Galindo, Adriana Lucía Mesina Tena, Miguel Alejandro García Rivera, Gabriela De La Paz Sevilla Blanco, Luis Ayala Campos, Norma Padilla Velasco, Julia Licet Jiménez Angulo y Mirna Edith Velázquez Pineda,** integrantes del

Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, así como la diputada **Leticia Zepeda Mesina** de **Movimiento Ciudadano**, con fundamento en la fracción I, del artículo 22, fracción I, del artículo 83 y, fracción I, del artículo 84, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como de los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con **Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima**, lo anterior en base a la siguiente:

Este es un esfuerzo legislativo de dialogo de participación que celebro el día de hoy podamos compartir con la fracción del partido acción nacional y para lo cual le dejo el uso de la voz al Diputado Nicolás contreras para que realice la exposición de los motivos, muchas gracias.

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS. Con su permiso Diputado Presidente, compañeros integrantes de la mesa directiva, compañeros diputados diputadas, los amigos de los medios de comunicación y público que amablemente y gentilmente nos hace el honor de acompañarnos.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 05 de mayo del año en curso, esta LVIII Legislatura del Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de los diputados presentes, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual entre otras cosas abrogó a su similar que fuera publicada el publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 26 de octubre de 2013.

Cabe mencionar que según consta en la exposición de motivos de la referida ley, para la elaboración del dictamen correspondiente, fueron tomadas en consideración la propuesta de nueva ley, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, el 11 de febrero del año en curso, siendo enriquecida con la iniciativa de reforma constitucional, presentadas por el Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa, el 03 de febrero del año en curso, así como

las iniciativas de reforma a la antigua ley de transparencia, presentadas el 03 y el 15 de febrero por el Diputado Nicolás Contreras Cortés y la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, respectivamente, así mismo se incorporaron las observaciones que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hiciera al referido proyecto presentado por el Ejecutivo del Estado.

Es de tomarse en consideración que todas las normas jurídicas son perfectibles, siendo nuestra obligación como representantes populares el abanderar el sentir de los colimenses, es el caso que ha causado controversia entre la sociedad de nuestro estado, la modificación, que hiciera la comisión dictaminadora, de la fracción IX, del artículo 29, de la propuesta del ejecutivo, con la cual se vuelve optativo la publicación de la declaración patrimonial de los servidores públicos.

En efecto, la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado inicialmente refería en la fracción IX, del artículo 29, que se debería poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por internet: *“El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio, el curricular de quienes ocupan esos puestos, siempre que se cuente con el consentimiento del interesado, por tratarse de datos personales, y la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos al momento de asumir el cargo y al concluirlo”*

Por lo anterior, es necesario realizar una nueva reflexión sobre el sentido de la modificación a la propuesta inicial del ejecutivo, realizada por la comisión dictaminadora, en base a lo siguiente:

1.- La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José, establece en su numeral 1, del artículo 13, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentó un importante precedente al resolver el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, mediante sentencia dictada el 19 de septiembre del año 2006, al interpretar el alcance del citado artículo, estableciendo en su párrafo 77, que:

“En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y

social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también reconoce en su artículo 6°, como un derecho fundamental al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información, estableciendo que dicho derecho debe ser garantizado por el Estado.

2.- Al tratarse el derecho a la información, de un derecho fundamental, cobra aplicación lo señalado por el artículo 1°, de nuestra Carta Magna que dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXVII/2015, publicada en el libro 24, tomo II, página 1298, correspondiente al mes de noviembre de 2015, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.”** Señala que:

“El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es

indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.”

Es decir, acorde a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de progresividad de los derechos humanos, se encuentra vinculado con la protección de la dignidad humana, y debe entenderse como la obligación de las autoridades, de incrementar la promoción, respeto, protección y garantía de dichos derechos IMPIDIENDO LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE DISMINUYAN SU NIVEL DE PROTECCIÓN.

3.- Es el caso que con fecha 16 de mayo del año 2015, fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima”, el decreto número 500, por medio del cual se realizaban reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima vigente en dicho año.

Dentro de las referidas reformas, se modificaba el contenido de la fracción IV, del artículo 13, cuya redacción es exactamente igual a la contenida en la fracción IX, del artículo 29, de la propuesta de ley de transparencia, presentada por el Gobernador del Estado, para establecer como una obligación de los servidores públicos, presentar de manera pública su declaración patrimonial confiriendo por ende un derecho a los gobernados de acceder a dicha información.

4.- Al haberse suprimido dicha obligatoriedad en la nueva ley, es claro que se suprime el derecho de los ciudadanos para acceder a dicha información, lo cual implica una regresión, transgrediendo con ello el principio de progresividad que rige a los derechos humanos.

En tal virtud, se considera necesario el modificar el contenido de dicha redacción por ser violatoria de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que a nivel nacional un grupo de organizaciones de la sociedad civil, impulsados por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Transparencia Mexicana, han conformado el movimiento denominado “tres de tres”, cuyo objetivo según se aprecia en la página electrónica del mismo es : *“Reconstruir la confianza ciudadana a través del compromiso y transformación de la clase política en nuestro país: funcionarios y políticos que antepongan los intereses de México a los suyos.”*

El referido movimiento impulsa que los funcionarios públicos de todos los niveles, presenten su declaración patrimonial, su declaración de intereses y la declaración fiscal, con la finalidad de que los ciudadanos puedan monitorear que el patrimonio del funcionario o persona de interés público crezca conforme a sus ingresos y los de sus familiares; evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio indebido para el declarante o sus familiares y; exista constancia de que el declarante se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.

Ante tal panorama, se considera pertinente al incluir dentro de la ley de transparencia en comento, la obligación de los servidores públicos de presentar las declaraciones mencionadas en el párrafo anterior, observando así el principio de progresividad, sirviendo de sustento para esta conclusión, lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXVII/2015, publicada en el libro 24, tomo II, página 1298, correspondiente al mes de noviembre de 2015, bajo el rubro: *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”* que dice:

“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en

la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Es importante señalar que el pasado 6 de mayo, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es la primera en contemplar como una obligación de los servidores públicos, la presentación de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, por lo que no obstante que a nivel federal continua discutiéndose esta cuestión, ello no es óbice para que se adopte la misma en la legislación local.

Consideramos que con la presente propuesta de ninguna manera se vulnera la seguridad personal de ningún funcionario, puesto que las declaraciones mencionadas se pondrán a disposición de los ciudadanos, en sus versiones públicas, lo cual conlleva la protección de los datos sensibles y personales, como dirección particular y nombres de familiares salvaguardando así, la intimidad de los servidores públicos sin menoscabo del derecho de los ciudadanos a la información.

Es con base a los razonamientos y argumentos señalados, es que tenemos a bien someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción IX, del artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo. 29.- ...

I.-... a la VIII.-...

IX.- El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio, el curricular de quienes ocupan esos puestos, siempre que se cuente con el consentimiento del interesado, por tratarse de datos personales.

IX Bis.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, la declaración de intereses y la declaración de impuestos de los servidores públicos en los términos señalados en las leyes.

X.-... a la XLVIII...

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Leída que sea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con fundamento en lo señalado por el artículo 124, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos sea turnada a la comisión o comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a efecto de una potencial y necesaria aprobación.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 23 de mayo de 2016.

LOS DIPUTADOS FIRMANTES

**Nicolás
Contreras
Cortés**

**Martha Leticia
Sosa Govea**

**Luis Humberto
Ladino Ochoa**

**Riult Rivera
Gutiérrez**

**Crispín Guerra
Cárdenas**

**Francisco Javier
Ceballos Galindo**

**Adriana Lucía
Mesina Tena**

**Miguel Alejandro
García Rivera**

**Julia Licet
Jiménez Angulo**

**Gabriela De La
Paz Sevilla
Blanco**

**Luis Ayala
Campos**

**Norma Padilla
Velasco**

**Mirna Edith
Velázquez Pineda**

**Leticia Zepeda
Mesina**

Es cuando Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPIN GUERRA CARDENAS. Se toma nota y se instruye a la secretaria se turne a la comisión correspondiente, en el siguiente orden de participantes se le concede el uso de la voz a la Diputada Edith Velázquez.

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA. Muchas gracias. Con su permiso Diputado Presidente, secretarios, buenas noches, ya noches, compañeros y compañeras legisladores y a quienes aún nos acompañan de los medios de comunicación y a los ciudadanos que están el día de hoy en este recinto legislativo.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

Posicionamiento en Homenaje a Luis Héctor Álvarez Álvarez

Entrada del Posicionamiento Buenos días a mis compañeras y compañeros legisladores, a quienes nos acompañan de los medios de comunicación, y a los ciudadanos que están el día de hoy en este recinto legislativo. Hago uso de la tribuna para brindar un. Merecido homenaje a un gran panista, digno de admiración y ejemplo a seguir, Don Luis Héctor Álvarez Álvarez.

El fallecimiento de Don Luis Álvarez, el pasado miércoles 18 de mayo, llena de dolor a todo México. Hemos perdido a una de las figuras más relevantes

del proceso de transición de nuestro país hacia la democracia.

Desarrollo del Posicionamiento Desde muy joven, y gracias a su ideología y misión, Don Luis Álvarez se adentró en el Partido Acción Nacional, siempre destacando por su intensa labor y liderazgo en la conquista de la democracia mexicana. Fue candidato a la Presidencia de la República, Alcalde de Chihuahua, Dirigente Nacional del PAN en dos ocasiones, así como Senador. Estos son sólo algunos de los cargos que ejemplarmente desempeñó durante su vida.

Nos congratulamos profundamente del ejemplo de vida y lucha de Don Luis Álvarez, que desde hace muchos años ha sido un personaje admirado y seguido por quienes somos partidarios de la democracia política en México.

Melancólicamente nos despedimos de un hombre que dejó en nuestro país su legado, que su historia sigue y seguirá presente en todas las personas que apostamos por un mejor país. Es por eso que solicito un breve, pero significativo minuto de silencio, para honrar la memoria de Don Luis Álvarez, así como acompañar en el duelo a sus familiares, por lo cual les pido ponerse de pie.

-Minuto de silencio-

Sin duda el fallecimiento de uno de los pilares ideológicos más importantes del Partido Acción Nacional ha dejado un profundo vacío en todos nosotros, y a su lado, la certeza de que los panistas seguiremos la ardua labor proclamado por Don Luis Álvarez, la democratización mexicana.

Cierre del Posicionamiento

La fugacidad de la vida nos convoca a seguir el ejemplo de admiradas figuras panistas como lo es nuestro homenajeado, Don Luis Álvarez, al cual le estamos profundamente agradecidos por su incansable lucha para mejorar nuestro país.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de este poder Legislativo, refrenda las más sinceras condolencias a la familia de Don Luis Álvarez e invita a quienes nos acompañan el día de hoy, a seguir el admirable ejemplo de lucha y constancia que nos dejó.

Es cuanto, muchas gracias.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPIN GUERRA CARDENAS.

En el siguiente orden de participantes se le concede el uso de la voz al Diputado Joel Padilla.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA. Con el permiso de la presidencia, de todos mis compañeros Diputados, público en general, medios de comunicación.

.....DA LECTURA AL DOCUMENTO DE REFERENCIA.....

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE:

El suscrito diputado Joel Padilla Peña, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura, en uso de la facultades que me confieren los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento para su análisis, discusión y aprobación en su caso la siguiente iniciativa de acuerdo, relacionado a solicitar al Ciudadano Oscar Antonio de la Torre Amezcua Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Colima, tenga a bien reinstalar a la Lic. Hortensia Barreto Rebolledo, en base a la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 12 de mayo el Suscrita Diputado expuso ante esta tribuna las diversas anomalías de la Secretaría de Relaciones Exteriores Delegación Colima quien está a cargo por el Delegado Oscar Antonio de la Torre Amezcua, en donde se denunciaron diversas agresiones de las cuales se desprende desde violación a los derechos humanos a los usuarios, hasta acoso laboral a sus trabajadores. Situación que el mismo delegado expuso en una conocida radio difusora en donde al aire manifestó "COLIMA VIVE DEL SOL Y SE QUEJAN DE ÉL" ofendiendo a todos Colimenses, es que desde ahí se exhibió de manera lamentable y reprochable el actuar del Delegado Oscar Antonio de la Torre Amezcua.

Donde las reacciones en los medios no se hicieron esperar, habiendo testigos del mal trato a los usuarios y a sus trabajadores, recibéndose llamadas donde la gente se identificaba sin ningún problema.

Esta exposición ya tuvo efectos, lamentablemente negativos, ya que el Delegado Oscar Antonio de la

Torre Amezcua, tomó cartas en el asunto y despidió de manera injustificada a la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo ya que según él sospecha, ella fue la culpable de que se le señalara su mal actuar, ante los medios, debido a que un mes antes mediante una supervisión de la misma dependencia solicitó de la manera más atenta, respeto laboral para ella y sus compañeros, quienes como es sabido, posteriormente no soportaron más el mal trato, manifestándose de manera anónima según dijo, EDISON SOLIS con grabaciones del Delegado, lo anterior por miedo a ser despedidos debido a

Que son Comisionados del Gobierno del Estado en esa dependencia federal, como se ventilo hace un par de semanas en esta Honorable Tribuna, tomando de manera inmediata represalias en contra de ella.

De esta manera el '12 de mayo del presente año por la tarde, mismo día que sesionó y aprobó el Congreso del Estado el punto de acuerdo antes mencionado, el multicitado Delegado entregó personalmente el Oficio número COLI1278I16 a la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo, donde expone que su contrato de la plaza eventual de la red nacional de Delegaciones vence el 31 de mayo en curso, no será renovado. Curiosamente la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo, lleva 18 años laborando en la S.R.E. como Administradora del Sistema de pasaportes, capacitada y evaluada en la Cd. de México, por muchos años cada seis meses, estos últimos tres una vez al año por normatividad laboral para todos los Administradores del Sistema.

Pero no satisfecho el Delegado Oscar Antonio de la Torre Amezcua el mismo día expide el Memorandum número COLI1279I16 donde expone "por necesidades del servicio" la autorización del primer periodo vacacional correspondiente al año 2016 a la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo, mismo periodo que corresponde del 17 al 31 de mayo en curso, y para ser más claro misma fecha que será rescindida de manera injustificada. Tal pareciera que en modo de burla se expidió este oficio.

Pero si pensaron que esto era todo, pues no, aún hay más ya que el Delegado expide un documento más en fecha del 13 de mayo en curso, documento denominado Oficio número COL/1311/16 que a la letra dice:

Como complemento a sus comunicaciones número COU1278/16 y COU1279/16 del 12 de los corrientes, relativos a la no renovación del contrato de plaza eventual de la Red Nacional de Delegaciones de que disfruta y, al ejercicio de su derecho de gozar del primer período vacacional 2016, así como a la prestación ofrecida por motivo del día de las Madres, se solicita muy atentamente realice a más tardar el día de hoy la entrega de insumos, archivos, expedientes, llaves, material de consulta, etc., que obren en su poder, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias del caso.

Si bien se observa la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo tuvo su presente del día de las Madres, el cual fue la notica que será rescindida el 31 de mayo del año en curso y que el Delegado recalca en el oficio antes mencionado; indiscutiblemente el Delegado Oscar Antonio de la Torre Amezcua se conduce con mala fe generando pánico en sus trabajadores, tal pareciera esto como una película de terror y conspiraciones.

Debemos de tener en cuenta que esta relación en materia laboral aplica en este caso en el art. 123 apartado "8", que el Delegado en los documentos arriba mencionados, no exhibió fundamentación y motivos de despido, actuando de con dolo, aún cuando la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo le solicito las causas del mismo, de la misma manera no se deben aplicar contratos eventuales para suplir puestos que en realidad tienen el carácter de definitivos como lo vemos en el caso concreto y menos cuando se actúa de mala fe para no generar una estabilidad laboral.

Es que este Honorable Congreso del Estado no debe estar ajeno a las injusticias, mal trato, vejaciones, menos cuando están inmersos los Colimenses, por ello es que propongo a esta H. Asamblea el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se solicita al Ciudadano Oscar Antonio de la Torre Amezcua, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Colima, tenga a bien reinstalar de manera inmediata a partir del 1 de junio del presente año a la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo, en el cargo que venía desempeñando como Jefe de Departamento en la red nacional de Delegaciones, como Administradora del Sistema de

Pasaportes en esta Delegación Colima. Ya que su cese esta fuera del marco legal y más cuando es por efecto de represalias.

SEGUNDO.- Se solicita al Delegado de la Secretaría de Gobernación en Colima, Lic. Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, intervenga como autoridad y mediador para lograr la reinstalación de la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo, así se puedan dirimir los conflictos del Delegado Oscar Antonio de la Torre Amezcua con sus trabajadores y se logre mejorar el servicio de esta dependencia, ya que actualmente se violan derechos humanos a los usuarios de la misma. Toda vez que de él depende la coordinación de todas las Delegaciones Federales en el Estado y de entre ellas la Delegación de la Secretaria de Relaciones Exteriores en Colima.

TERCERO.- Se de vista al Oficial Mayor de la Secretaria de Relaciones Exteriores Lic. Marco Antonio García Castro para que conozca del Despido injustificado de la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo, toda vez que es su competencia de administrar y controlar, con estricto apego a la normatividad aplicable, los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos de que dispone la Cancillería. Opera el Sistema Nacional de Delegaciones y la emisión de pasaportes a nivel global. Promueve la innovación y la calidad en el servicio, para hacer más eficaces las actividades de la SRE, tanto en México como en el exterior.

CUARTO.- Se de vista a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social ya que dentro de sus facultades está el de velar y supervisar las fuentes de trabajo con el objetivo de que todos los trabajadores desempeñen sus labores sin alguna represión. De manera que pueda intervenir para mejorar la calidad de las relaciones laborales de la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima y dirima el conflicto de trabajo con la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo.

QUINTO.- Se de vista a la Comisión Nacional Derechos Humanos, con el objetivo de que conozca y emita alguna recomendación, ya que se vulneraron los Derechos Humanos de la Lic. Hortencia Barreto Rebolledo.

SEXTO.- Comuníquese el presente acuerdo a las autoridades competentes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito que la presente se someta a discusión y aprobación, en el momento de su presentación.

ATENTAMENTE

COLIMA, COL. 25 DE MAYO DE 2016.

DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con fundamento en el artículo 87 del poder legislativo, se pone a consideración de la asamblea el punto de acuerdo presentado por el Diputado Joel Padilla. Señalándole que deberán sujetarse para su discusión a lo establecido en el artículo 126 del reglamento de la ley orgánica del poder legislativo, que señala que hablaran por una sola vez hasta 4 diputados, dos en pro y dos en contra. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Tiene la palabra la Diputada Leticia Zepeda.

DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MESINA. muy buenas tardes a todos nuevamente, celebro la valentía que tiene usted señorita, de poder hablar y de poder expresar la injusticia que está usted sufriendo, estas historias de terror y de angustia no se deben de presentar, ni en su dependencia ni en ninguna dependencia federal, ni en las estatales, ni en la SEP, ni en gobierno del estado, ni en los SENDIS, tenemos noticias muchas veces donde se atropellan los derechos de los trabajadores y los trabajadores agachan la cabeza, cuantas veces ustedes Diputados han sabido que no se pagan las quincenas en centros de trabajo, en gobierno del estado, pensiones, compensaciones, bonos, a los que tienen derecho los trabajadores y les decimos vengan los apoyamos y tienen miedo, mucho miedo, mas ahora porque sabemos que no hay fuentes de trabajo en la calle, mas ahora porque sabemos que efectivamente cumple a cabalidad las amenazas se amedrenta a los trabajadores se asustan y saben que tienen que aguantar, porque en la calle no van a volver a encontrar otro trabajo fácilmente, la felicito, efectivamente, estas historias de terror, todo el congreso las debemos de combatir en

cualesquiera ámbito público, federal o privado que se presente. Mi voto es a favor.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Solicito a la secretaría recabe la votación económica correspondiente del documento que nos ocupa.

DIPUTADO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica si es de aprobarse la propuesta anterior, favor de hacerlo levantando su mano. Le informo Diputado Presidente que fue aprobado por mayoría.

DIPUTADO PRESIDENTE CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada el punto de acuerdo presentado por el Diputado Joel Padilla, e instruyo a la secretaria le dé el trámite correspondiente. En el deshago del siguiente punto del orden del día, se cita a ustedes señoras y señores Diputados, a la próxima sesión ordinaria a celebrar el 31 de mayo del año 2016, a partir de las 11 horas. Finalmente, y agotado los puntos del orden del día, solicito a los presentes ponerse de pie para proceder a la clausura de la presente sesión. Hoy siendo las 20 horas con 44 minutos del día 25 de mayo del año 2016, declaro clausurado la presente sesión. Por su asistencia muchas gracias.

CONVOCATORIA

Se cita a la próxima sesión ordinaria a celebrar el 31 de mayo del año 2016, a partir de las 11 horas.

CLAUSURA

Hoy siendo las 20 horas con 44 minutos del día 25 de mayo del año 2016, declaro clausurado la presente sesión